



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JOSÉ JAIME MARCELO ANDRADE

DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIQUINQUIRÁ – SECRETARÍA DE TRÁNSITO

RADICACION: 150013333001 2018 00154 00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia:

ANTECEDENTES

1. Mediante apoderado legalmente constituido para el efecto, el señor JOSÉ JAIME MARCELO ANDRADE promueven demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra del MUNICIPIO DE CHIQUINQUIRÁ – SECRETARÍA DE TRÁNSITO, con el objeto de que se declare la nulidad de la Resolución No. 3066 - A del 01 de agosto de 2017, por medio del cual le impone una multa de \$8'852.600 y le suspende la licencia de conducción, al igual que de la Resolución No. 538 de 26 de julio de 2018, que resuelve un recurso de apelación confirmando la decisión del acto antes mencionado (fl.132)

2. Este despacho mediante auto del 07 de marzo de 2019 (fls.125 y 126), inadmitió la demanda de la referencia por cuanto se presentaba una falta de claridad en las pretensiones de la demanda y no se demostró el haber agotado el requisito previo de la conciliación extrajudicial.

3. El día 20 de marzo de 2017, la parte demandante presentó dentro del término legal escrito subsanación (fls.128 a 136).

En el escrito indica que el presente asunto no es susceptible de ser conciliado en tanto se trata de erogaciones a favor del Estado de carácter tributario al provenir de una sanción contravencional, por lo que a la luz de lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 2° del Decreto 1916 de 2009, el cual excluye los asuntos tributarios del agotamiento del requisito previo de la conciliación, al tratarse este caso de una multa a favor del Estado no hay ninguna posibilidad de acuerdo.

Este despacho debe advertir que pese a haberse presentado el escrito de subsanación en término, la presente demanda debe ser rechazada en virtud de las siguientes

CONSIDERACIONES

4. El apoderado de la parte demandante no prueba haber agotado la conciliación prejudicial, que conforme al numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A., es un requisito que debe cumplirse previo a la presentación de la demanda. Sobre el particular, el artículo en mención dispone lo siguiente:

“(...) ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación. (...)”

Por regla general, cuando se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales es necesario agotar previamente el requisito de conciliación prejudicial. Dentro de las excepciones, la Ley señala una excepción a la regla solo aplicable a la Administración cuando ella demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, o cuando en la controversia se discuten asuntos tributarios que no son susceptibles de conciliación, según el parágrafo 1° del artículo 2° del Decreto Reglamentario 1716 de 2009, que sobre el particular establece lo siguiente:

“(...) Artículo 2°. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

Parágrafo 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

– Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

– Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

– *Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado. (...)*
(subrayado fuera de texto)

5. El principal argumento dado por la parte demandante para indicar que en el presente caso no era necesario el agotamiento de la conciliación extrajudicial, es que el asunto discutido en la demanda tiene carácter tributario, por lo que es necesario para este despacho determinar si efectivamente las pretensiones que se plantean tienen dicho carácter.

6. Conforme a la lectura de las pretensiones de la demanda, lo pretendido por el actor es que se declare la nulidad de actos administrativos por medio de los cuales se le impuso una multa en dinero y una sanción consistente en la suspensión de la licencia de conducción, solicitando el restablecimiento del derecho consecuente con la nulidad pretendida, es decir, que se le exonere de la multa económica y se le levante la suspensión de la licencia. Dichas sanciones devienen de una contravención a las leyes de tránsito, tras conducir un vehículo en estado de embriaguez, por lo que es claro para el despacho que la multa y la suspensión que son materia de discusión en el proceso son de tránsito.

Bajo este entendido, encuentra el despacho que el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del 12 de julio de 2017¹, en un caso similar al objeto de examen, ya se había pronunciado estableciendo que en estos casos es necesario el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito para acudir ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, ello en el entendido de que las multas de tránsito no tienen el carácter de tributarias, razón por la cual no están cobijadas bajo la excepción del párrafo 1° del artículo 2° del Decreto Reglamentario 1716 de 2009. Respecto al punto del carácter no tributario de las multas de tránsito, en el citado pronunciamiento la Alta Corporación ciñéndose a los lineamientos que la Corte Constitucional ha hecho respecto al tema, señaló lo siguiente:

"(...) A través de la sentencia C – 495 de 1998² la Corte Constitucional abordó el tema de la naturaleza jurídica de las multas de tránsito, otorgando particular

¹ Tribunal Administrativo de Boyacá. Radicado N°: 15238 3333 001 2016 00109 00. M.P.: LUIS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA.

² Corte Constitucional. Sentencia C-485 de 1998. M.P.: ANTONIO BARRERA CARBONELL. En dicha sentencia la Corte, al referirse a las multas de tránsito, señala que "(...) *las multas constituyen un ingreso no tributario y que su destinación no vulnera el artículo 359 de la Constitución, porque la prohibición en él contenida se predica exclusivamente de las rentas tributarias nacionales (...)*". Para reforzar su argumento cita a la Corte Constitucional. Sentencia C-280 de 1996. M.P.: ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO, cita que se relaciona a continuación:

"(...) En efecto, se reitera, la multas no tienen naturaleza tributaria, como lo demuestra precisamente el artículo 27 del Decreto No. 111 de 1995 que las sitúa dentro de los ingresos no tributarios, subclasificación de los ingresos corrientes de la Nación. Por ello, no es admisible el cargo de competencia que el actor hace recaer sobre los artículos sub-examine. Ni tampoco se está vulnerando el artículo 359 de la Carta que prohíbe las rentas nacionales de destinación específica pues, desde las primeras decisiones en que tuvo que estudiar el tema, esta Corporación ha establecido que una interpretación sistemática de la Constitución permite concluir que esta prohibición se refiere exclusivamente las rentas de naturaleza tributaria (...)" (subrayado fuera de texto)

importancia al hecho de que las mismas estén contempladas no en normas departamentales o municipales, sino en el Código Nacional de Tránsito, señalando a la vez que las multas no tienen naturaleza tributaria y encuentran su origen en el Código Nacional de Tránsito Terrestre.

En esa sentencia se consideró a tales multas dentro de los recursos exógenos de los entes territoriales, con arreglo a un factor orgánico, pues no son de origen territorial; y a un factor de competencia, en tanto la potestad punitiva de tránsito es primeramente nacional, máxime sí, como en el presente caso, se trata de policía de tránsito que el Constituyente quiso expresamente sujetar al principio de unidad nacional.

Por otra parte, según lo ha sostenido la Corte Constitucional, las multas constituyen un ingreso no tributario, como lo demuestra precisamente el artículo 27 del Decreto No. 111 de 1995 que las sitúa dentro de los ingresos no tributarios, y si bien la ley puede autorizar que estas multas se cobren por los organismos territoriales donde se comete la infracción, no por ello se desnaturaliza la fuente de su origen (...)"

7. Conforme a lo expuesto, es claro que la naturaleza de las multas de tránsito no es de carácter tributario, razón por la cual no le asiste razón al demandante cuando señala que en el presente caso no era necesario el agotamiento de la conciliación como requisito previo para demandar.

En este sentido, y al entender que en el presente proceso se ventila un conflicto de carácter particular y económico, en virtud de la naturaleza de los actos demandados que definen una situación jurídica frente al actor y que existe una pretensión de carácter patrimonial que busca la exoneración del pago de una multa impuesta en dinero, este despacho considera que el asunto de la referencia sí era susceptible de conciliación y al ser invocado bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, era necesario que se sometiera a conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar ante la Jurisdicción Contencioso – Administrativa en los términos del numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A.

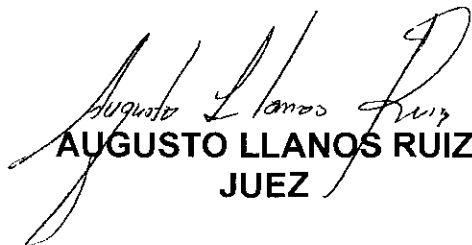
8. Así las cosas, se concluye que el defecto anotado en el auto de fecha 07 de marzo de 2019, por medio del cual se inadmitió la demanda de la referencia, no fue corregido por la parte demandante al no haber demostrado el haber agotado la conciliación extrajudicial, por lo tanto, no es viable la admisión de la demanda que se estudia, en consecuencia, la decisión que se impone en el sub examine es el rechazo de la demanda de conformidad con lo previsto por el numeral 2° del art. 169 del C.P.A.C.A.

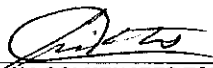
En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE

- 1.- RECHAZAR la demanda presentada mediante apoderado por el señor JOSÉ JAIME MARCELO ANDRADE en contra del MUNICIPIO DE CHIQUINQUIRÁ – SECRETARÍA DE TRÁNSITO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.
- 3.- En firme esta providencia archívese el expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.
- 4.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación de estado en la página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>18</u> publicado en el portal web de la rama judicial hoy 17 de mayo de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.</p> <p> LILIANA COLMENARES TAPIERO SECRETARIA</p>
--

PAOG



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: NORA YAMILE PIÑA ROJAS

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

EXPEDIENTE: 150013333001201900057 00

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO que mediante apoderado constituido al efecto, instauró NORA YAMILE PIÑA ROJAS, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En consecuencia, se dispone:

1.- Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.

2.- Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado al demandante de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15¹ y 61, numeral 3² de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contenido de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: *“RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de*

¹ ARTÍCULO 9o. *PROHIBICIONES.* A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES.* Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán:

(...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.

información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión”.

3.- **Notifíquese** personalmente al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho, a través del buzón electrónico, tal como lo ordenan los artículos 171 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012.

4.- De conformidad con lo previsto por el párrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 7º de ésta providencia, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 4º del art. 175 de la ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del párrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

5.- La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por dicha entidad en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015³.

6.- La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Item	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Siete mil quinientos pesos (\$7.500)
Total	Siete mil quinientos pesos (\$7.500)

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago del servicio postal a efectos de notificar a la Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio⁴. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503-0-23104-5, convenio 13280, del Banco Agrario y acreditar su pago en la Secretaría de este

³ Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

⁴ Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura: “Acuerdo No PSAA16-10458 de febrero 12 de 2016. “Por el cual se actualizan los valores del Arancel Judicial en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo...”

Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

7.- Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda se deberá hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.

8.- El Juzgado informa que los 10 días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr una vez vencido el término de que trata el inciso 5° del artículo 199 del CPACA y el de traslado de la demanda establecidos en el 172 *ibídem*, tal como lo establece el Consejo de Estado: “[...] el traslado al que se refiere el artículo 173 del CPACA es el que ordena el artículo 172, esto es el de 30 días que se le concede a la parte demandada, terceros interesados y al ministerio público para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía. Empero el término de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA] solo empieza a correr al día siguiente de vencidos los 25 días que da el artículo 199 *ibídem*, denominado como “traslado común” a las partes, que inician su conteo después de practicada la última notificación.

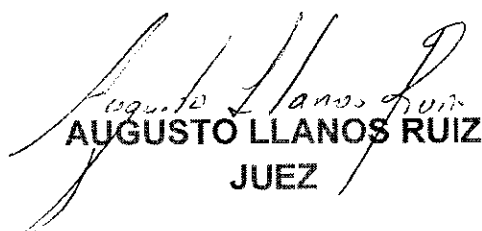
Entonces, se concluye que el término de diez (10) días para reformar o adicionar la demanda se cuentan a partir del vencimiento de los 55 días que corren y que corresponden a: 1. 25 de traslado común [artículo 199 CPACA] y 2. 30 de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA]” Es del caso reiterar, lo sostenido por la Sala en cuanto a que “[...] no es posible, como lo estimo la demandada, hacer el conteo de los términos de manera paralela, como quiera que los artículos 172, 173 y 199, son claros al explicar que los diez (10) días para la reforma se otorgan vencido el traslado de que trata el artículo 172, el cual a su vez también comienza a correr vencido el traslado del 199 que inicia su conteo después de la última notificación de la demanda inicial”⁵. (Subrayas y negrilla fuera del original).


⁵ Consejo de Estado. Sección Cuarta. Auto proferido el 5 de mayo de 2016 en el expediente No. 22448 y el 18 de abril de 2016 en el expediente No. 22299. M. P. Martha Teresa Briceño de Valencia, posición reiterada en auto de 9 de diciembre de 2016, de la misma sección dentro del expediente No. 21856. M.P. Stella Jeannette Carvajal Basto.

9. Reconocer personería al abogado HENRY ORLANDO PALACIOS ESPITIA, identificado con C.C. N° 7.160.575 de Tunja y portador de la T.P. N° 83.363 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder obrante a folios 10 del expediente.

10.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación del estado en la página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 18, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 17 de mayo de 2019, a las 8:00 a.m.</p> <p> LILIANA COLMENARES TAPIERO SECRETARIA</p>

JJA- EJP.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: EDNA PATRICIA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE GARAGOA

EXPEDIENTE: 15001333300120190005400

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTESE** la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO que mediante apoderada constituida al efecto, instauró EDNA PATRICIA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE GARAGOA.

En consecuencia, se dispone:

1.- **Tramítese** por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.

2.- **Notifíquese** personalmente el contenido de esta providencia al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o quien haga sus veces de conformidad con el artículo 171 numeral 3º del C.P.A.C.A., al Alcalde del MUNICIPIO DE GARAGOA, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado a la demandante de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15¹ y 61, numeral 3² de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del

¹ ARTÍCULO 9o. PROHIBICIONES. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.

envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: “*RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión*”.

3.- Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio de Público delegado ante este despacho, a través del buzón electrónico, tal como lo ordenan los artículos 171 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012.

4.- De conformidad con lo previsto por el párrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. las entidades demandadas durante el término de que trata el numeral 7º de ésta providencia, deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos que dieron lugar a los actos demandados, así como la totalidad de las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4º del art. 175 de la ley 1437 de 2011, recordándoles que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, de conformidad con el inciso final del párrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.**

5.- Las entidades demandadas deberán allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por dicha entidad en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015³.

6.- La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
<i>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</i>	Siete mil quinientos pesos (\$7.500)

³ Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

MUNICIPIO DE GARAGOA	Seis mil quinientos pesos (\$6.500)
Total	Catorce mil pesos (\$14.000)

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación y del servicio postal a efectos de notificar a NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al MUNICIPIO DE GARAGOA⁴. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503-0-23104-5, convenio 13280, del Banco Agrario y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

7.- Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda se deberá hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.

8.- El Juzgado informa que los diez (10) días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr una vez vencido el término de que trata el inciso 5º del artículo 199 del CPACA y el de traslado de la demanda establecidos en el 172 *ibídem*, tal como lo establece el Consejo de Estado: *“La Sala, en ejercicio de la facultad otorgada por el artículo 271 del CPACA, considera necesario unificar la posición de la Sección Primera del Consejo de Estado, y, en tal sentido, estima procedente acoger la tesis de las Secciones Segunda, Tercera y Cuarta, por lo que se entenderá que el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma.”*⁵. (Subrayas y negrilla fuera del original).

9.- Reconocer personería a la Abogada DIANA NOHEMY RIAÑO FLOREZ, identificada con C.C. N° 1052394116 de Duitama y portadora de la T.P. N° 281836 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la parte actora

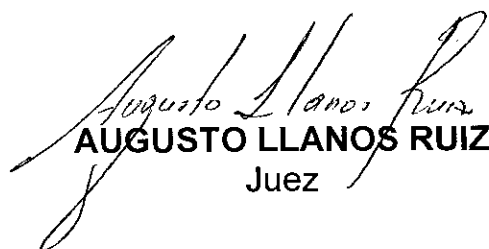
⁴ Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura: “Acuerdo No PSAA16-10458 de febrero 12 de 2016. “Por el cual se actualizan los valores del Arancel Judicial en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo...”

⁵ CONSEJO DE ESTADO. Sección Primera. Auto de seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). Rad No. 11001-03-24-000-2017-00252-00. CP. ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS

en los términos y para los efectos del poder obrante a folios 28 y 29 del expediente.

10.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
Juez

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico
No. 18, publicado en el portal web de la rama judicial
hoy 17 de mayo de 2019, a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA

PAOG



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

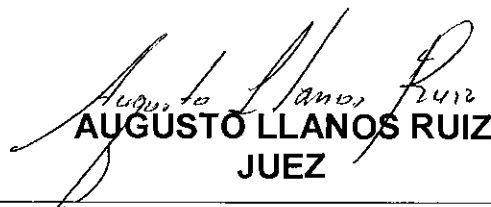
Tunja, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YEISON GIOVANY WILCHES TOLOZA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
RADICACIÓN: 15001 3333 001 2019 00031 00

Ingresa el presente proceso al despacho previo informe secretarial en el que se informa que no se había dado cumplimiento a la orden dada en el auto del 14 de marzo de 2019 sobre el pago de los gastos de notificación a la entidad demandada (fls.65-66); sin embargo, el día 09 de mayo de 2019, el apoderado de la parte demandante allega memorial en el que se observa el cumplimiento a la orden dada (fls.69 a 71). Conforme a lo expuesto, se dispone lo siguiente:

- 1.- Devuélvase el presente expediente a Secretaría para que se continúe con el trámite ordenado mediante el auto admisorio de la demanda de fecha 14 de marzo de 2019 (fls.65-66)
- 2.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 18, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 17 de mayo de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: ESE CENTRO DE SALUD RAFAEL SALGADO DE MARIPI
DEMANDADO: EDILSON EDULFO TORRENEGRA MONTAÑO
RADICACION: 150013333001 **2018-00065-00**

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- Se requiere a la parte **actora** para que dentro del término de **quince (15) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia, realice los actos necesarios para continuar el trámite de la demanda, dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3º de la providencia de fecha 21 de marzo de 2019 (fl. 75), en el que se ordenó lo siguiente:

“Por Secretaría elabórense las comunicaciones respectivas, las cuales deberán ser enviadas a los auxiliares antes designados por conducto del interesado.”

2.- Cumplido el término concedido en el numeral anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 18, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 17 de mayo de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA LUCENA TRIANA MIRANDA
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICACIÓN: 150013333001 2019-00065-00

Ingresa el expediente al despacho con informe secretarial enterando que el presente medio de control llegó de reparto. Sería del caso entrar a decidir sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho; empero, se advierte causal de impedimento en el suscrito Juez.

ANTECEDENTES

Mediante el ejercicio del presente medio de control, la señora MARÍA LUCENA TRIANA MIRANDA solicitó entre otros la declaratoria de nulidad de a) el acto administrativo contenido en el Oficio DESAJTUO17-1825 del 13 de julio de 2017, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la bonificación especial del treinta (30%) creada en el Decreto Reglamentario 383 de 2013, como factor salarial para la liquidaciones de todas las prestaciones sociales, b) se declare la existencia del acto administrativo ficto o presunto que se configuró ante la omisión de la administración de resolver los recursos interpuestos.

A título de restablecimiento del Derecho, solicita condenar a la entidad demandada a reconocer, liquidar y pagar la diferencia entre los valores cancelados por concepto de prestaciones sociales y salariales y los que debió pagar incluyendo como base de la liquidación salarial la bonificación judicial.

CONSIDERACIONES

La figura procesal del impedimento fue instaurada por el legislador como el mecanismo idóneo para garantizar que las decisiones adoptadas por los jueces estén revestidas de imparcialidad, permitiendo al funcionario judicial apartarse del conocimiento de determinado caso cuando considere que las situaciones específicas del mismo afectan su criterio.

Ahora, el artículo 130 del CPACA, señaló que los magistrados y jueces deberán declararse impedidos o serán recusables, en los casos allí previstos y en las hipótesis señalados en el Art. 150 del Código de

Procedimiento Civil, hoy art. 141 del Código General del Proceso, que establece como causal de recusación, entre otras, las siguientes:

“Art. 141. Causales de recusación:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

(...)

14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar.”

Visto lo anterior, encuentra el Despacho que emerge las circunstancias de impedimento previstas en los numerales 1º y 14º del art. 141 del C. G.P., con fundamento en los argumentos que procedo a exponer.

De acuerdo a lo anterior y luego de analizadas las pretensiones del medio de control objeto de estudio, el suscrito juez encuentra que se configura las precitadas causales de impedimento, toda vez que en el año 2016 presenté demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento cuyas pretensiones son materialmente similares a las de la accionante, esto es, el reconocimiento y pago de la bonificación judicial creada en el Decreto Reglamentario 383 de 2013 como remuneración con carácter salarial; proceso que se encuentra en trámite en el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Bogotá como consta en el formato de consulta de procesos de la Rama Judicial que se anexa a la presente providencia.

En ese orden de ideas, en el evento que el Despacho accediera a la pretensión de la demandante respecto a que la bonificación judicial creada en el Decreto Reglamentario 383 de 2013, sea cancelada como factor salarial y prestacional con incidencia en otras prestaciones, beneficiaria mis propios intereses, actuación que a todas luces resulta atentatoria de los principios de independencia e imparcialidad, que rigen la administración de justicia.

Corolario de lo expuesto y para asegurar la imparcialidad que debe existir en toda actuación judicial y garantizar a las partes que se imprima objetividad a las decisiones judiciales, el Juez Primero Administrativo del Circuito de Tunja procede a declarar un impedimento. Así mismo, advertida la existencia de las causales referidas, habrá de darse aplicación a lo contenido en el numeral 1º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, y se dispondrá el envío

¹ Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso

del expediente al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Tunja;

RESUELVE:

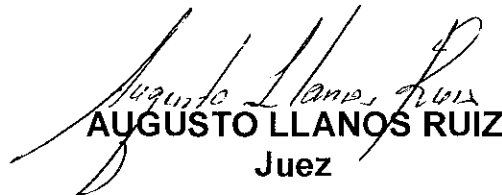
PRIMERO: MANIFESTAR EL IMPEDIMENTO, para asumir el conocimiento del presente medio de control, por encontrarme incurso en la causal de impedimento consagrada en numerales 1° y 14° del artículo 141 del Código General del Proceso, conforme a las razones enunciadas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Abstenerse de avocar conocimiento en el presente asunto.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja, según el contenido del numeral 1° del artículo 131 del C.P.A.C.A., para los fines legales pertinentes, dejando las anotaciones y constancias de rigor.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 18, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 17 de mayo de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA

en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.
(...)"



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MARTHA OLIVA del SOCORRO LOPERA de BUSTAMANTE

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FNPSM

RADICACIÓN: 1500133330012018-00087 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1. OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá, mediante providencia de fecha 28 de marzo de 2019 (fls.169-172), mediante la cual se revocó el auto proferido por este Despacho el día 06 de diciembre de 2018, que negó librar mandamiento de pago (fls.140-143).
2. Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaría continúese el trámite correspondiente.
3. De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte ejecutante que informe de la publicación del estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 18, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 17 de mayo de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN DE JESÚS ESTUPIÑAN GÓMEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO
NACIONAL
RADICACIÓN: 150013333001 2016-00144 00**

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá, mediante providencia de fecha 28 de marzo de 2019 (fls. 127-133), mediante la cual confirmó el fallo proferido por este Despacho el día 10 de octubre de 2017, que accedió a las pretensiones de la demanda (fls.79-87).
2. Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente. Realícense las anotaciones de rigor en el sistema siglo XXI.
- 3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ**

MAG

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 16, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 17 de mayo de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.


**LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Tunja, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MARÍA JOSÉ SÁNCHEZ

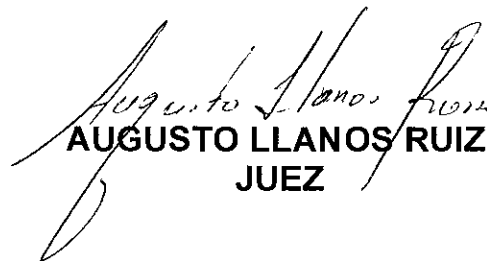
**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO**

RADICACIÓN: 15001333300120180015700

En virtud del informe secretarial que antecede se dispone lo siguiente:

- 1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la ley 1437 de 2011, se fija como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, **el día veintisiete (27) de junio de 2019 a partir de las 9:00 a.m.**, en la Sala de Audiencias B1-10, ubicada en el Piso 5° del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja. Se requiere a la parte demandada para que allegue antes de la Audiencia Inicial o en la misma, **el Acta del Comité de Conciliación** o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015¹.
2. – Se advierte a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2° del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.
3. - De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a las partes que informe de la publicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

¹ Art.2.2.4.3.1.2.5. **FUNCIONES.** El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 18,
publicado hoy 17 de mayo de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00
a.m.



**LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA**

JJA.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILSSON JESÚS SANTISTEBAN MEJÍA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
RADICACIÓN: 1500133330012018-00135 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el día **dieciocho (18) de junio de 2019 a las 09:00 a.m.**, en la Sala de Audiencias B1-10. Se requiere a la parte demandante para que allegue antes de la audiencia Inicial o en la misma, el acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 numeral 5 del Decreto 1069 de 2015¹.

2.- Se les recuerda a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

NAG

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 18, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 17 de mayo de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA

¹ Decreto 1069 de 2015 artículo 2.2.4.3.1.2.5 numeral 5 "Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada."



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: CARMEN ROSA CANDELA SIERRA

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RADICACIÓN: 15001 3333 001 2018 00150 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- De conformidad con lo previsto por el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo audiencia inicial, dentro del proceso de la referencia, **el día veintitrés (23) de julio de 2019** a partir de las 02:00 p.m., en la Sala de Audiencias B-2-2 ubicada en el 2° piso del Bloque 2 del edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.

Así mismo se requiere al apoderado de la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES para que antes de la celebración de la audiencia o en la misma, alleguen el Acta del Comité de Conciliación o los documentos que acrediten la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015¹.

2.- Adviértase a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el inciso 3° y 4° del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y de la entidad demandada que informe de la publicación del estado en la página Web.

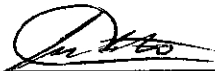
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

¹ Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 18, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 17 de mayo de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.



**LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA**

PAOG



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
DEMANDADO: ROSALBA GARCÍA FORERO
RADICACIÓN: 15001 3333 001 2018 00133 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- De conformidad con lo previsto por el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo audiencia inicial, dentro del proceso de la referencia, **el día veintitrés (23) de julio de 2019** a partir de las 09:00 a.m., en la Sala de Audiencias B-2-2 ubicada en el 2° piso del Bloque 2 del edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.

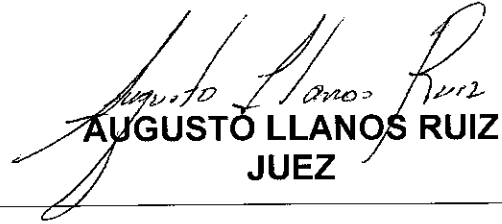
Así mismo se requiere al apoderado de la entidad demandante UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP para que antes de la celebración de la audiencia o en la misma, alleguen el Acta del Comité de Conciliación o los documentos que acrediten la posición institucional de la entidad demandante respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015¹.

2.- Adviértase a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el inciso 3° y 4° del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y de la entidad demandada que informe de la publicación del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No 18, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 17 de mayo de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA

PAOG



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Tunja, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MARIA DE JESUS PLAZAS CHAPARRO

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

EXPEDIENTE: 150013333001201800147 00

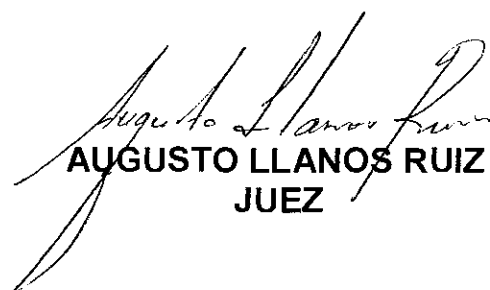
En virtud del informe secretarial que antecede y la solicitud de aplazamiento elevada por la apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (fl. 96) se dispone lo siguiente:

1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la ley 1437 de 2011, se fija como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, **el día veintisiete (27) de junio de 2019 a partir de las 2:00 p.m.**, en la Sala de Audiencias B1-10, ubicada en el Piso 5° del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja. Se requiere a la parte demandada para que allegue antes de la Audiencia Inicial o en la misma, **el Acta del Comité de Conciliación** o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015¹.

2. – Se advierte a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2° del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

3. - De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a las partes que informe de la publicación.

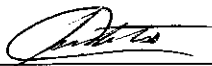
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

¹ Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 18,
publicado hoy 17 de mayo de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00
a.m.



**LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA**

JJA.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Tunja, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: OSCAR DARIO TARQUINO VARÓN

DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL

RADICACIÓN: 150013333001 2015 00008-00

I. ASUNTO

Decide el despacho sobre el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por OSCAR DARIO TARQUINO VARÓN, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL con el objeto que se declare la nulidad del Decreto N° 1895 de 31 de mayo de 2011 en el que no se incluyó al demandante en la lista de ascensos de los Oficiales de la Policía Nacional.

II. SÍNTESIS DEL CASO

El señor OSCAR DARIO TARQUINO VARÓN se desempeñaba como Subteniente de la Policía Nacional para 2011. Tras no haber obtenido concepto favorable de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional, el demandante no fue ascendido al grado inmediatamente superior (Teniente) siendo excluido su nombre del Decreto 1895 de 31 de mayo de 2011, mediante el cual se ascendieron a unos Oficiales de la Policía Nacional.

III. LA DEMANDA

3.1. Pretensiones.

Pretende OSCAR DARIO TARQUINO VARÓN a través del medio de control instaurado mediante apoderado que se declare la nulidad del acto administrativo N° S – 2014 – 096599 / ADEHU – GUPOL – 1.10 de 25 de marzo de 2014, expedido por la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL por medio del cual se niega la solicitud al demandante de concederle la retroactividad y nivelación con los compañeros de curso en cuanto el ascenso a Teniente.

Así mismo, solicita la nulidad de las actas No. 004 del 06 de mayo de 2011, 010 de 17 de diciembre de 2011, 005 del 23 de mayo de 2012, 012 del 11 de octubre de 2012 y 005 del 21 de mayo de 2013, por medio de las cuales la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional no recomendó el ascenso del actor al grado inmediatamente superior.

Igualmente solicita se ordene a la demandada conceder la retroactividad y nivelación del Teniente OSCAR DARIO TARQUINO VARÓN con los compañeros del curso en el que originalmente se graduó que es el curso 89, llamar al demandante para adelantar el curso al grado de ascenso a Capitán, reconocer y pagar la diferencia de sueldos, prestaciones sociales y demás emolumentos entre Subteniente y Teniente y, si es del caso, de Capitán. Igualmente pretende que las sumas adeudadas sean indexadas y que se dé aplicación a los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

3.2. Fundamentos Fácticos

En resumen, los hechos en los cuales se fundan las pretensiones de la demanda son:

Señaló el actor que mediante Resolución No. 0030 de 28 de enero de 2005 ingresó a la Policía Nacional con el fin de hacer curso de Oficial, que mediante Resolución No. 2365 de 21 de junio de 2007 fue dado de alta como Subteniente de la Policía Nacional con fecha fiscal 25 de junio de 2007.

Indicó que a finales de 2009 fue involucrado en una investigación masiva por presuntos hechos de corrupción, de la cual fue desvinculado en abril de 2010; que en el mes de septiembre de ese mismo año fue llamado a adelantar curso de ascenso para el grado de teniente culminándolo con éxito en diciembre de 2010, que en marzo de 2011 allegó la documentación requerida para ser presentado en Junta para ascenso en junio de 2011, sin embargo la Junta Asesora para el Ministerio de Defensa Nacional no lo propuso siendo sacado del listado de ascenso sin explicación ni motivación alguna.

Adujo que entre junio de 2011 hasta diciembre de 2013, presentó varios derechos de petición con el fin de obtener el ascenso o una explicación para su situación, relacionó luego sus menciones y méritos logrados en su tiempo de servicios en la Policía Nacional hasta el 09 de julio de 2013, llevando para esa época 8 años y 15 días de servicio, mencionando que no ha sido sancionado ni penal ni disciplinariamente en su carrera policial.

Relató que en junta realizada en octubre de 2013 el demandante fue propuesto para grado de Teniente lo cual se realizó a partir del 01 de diciembre de 2013, fecha en la que se produjo su ascenso. Que a principios de 2014 el actor realizó la solicitud al Director de la Policía Nacional a fin de solicitar la retroactividad de su ascenso y la nivelación con sus compañeros de curso quienes habían ascendido desde junio de 2011, siendo negativa la respuesta a dicha solicitud que se materializó en el Oficio No. S – 2014 –

096599/ADEHU – GUPOL – 1.10 de 25 de marzo de 2014, que sus compañeros de curso ya fueron llamados para adelantar curso de Capitán a principios de 2014 sin que de ello hubiera sido notificado el demandante, encontrándose escalonado en el curso 094 de Oficiales y no con el curso 089, que fue en el que se graduó.

Indicó igualmente que mediante Decreto N° 1895 de 31 de mayo de 2011 los compañeros con los cuales realizó el curso el Teniente TARQUINO VARÓN, a diferencia suya, sí ascendieron a un grado superior, a pesar de cumplir los requisitos para ello. Que en su debida oportunidad solicitó a la Dirección General de la Policía su ascenso en las fechas que correspondía, a las cuales se les dio respuesta por la Jefe del Área de Desarrollo Humano mediante oficio No. S – 2013 – 229473 ADEHU – GUPOL – 3 – 22 de 9 de agosto de 2013, en la que se le indica los múltiples conceptos desfavorables emitidos por la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional, que al no cumplir con ese requisito no podía ser ascendido y que ese tipo de decisiones estaban sometidos a la discrecionalidad de la administración y del nominador.

Señaló por último que el 27 de agosto de 2014 se surtió audiencia de conciliación ante la Procuraduría 196 Judicial I para Asuntos Administrativos la cual fue declarada fallida.

3.3. Normas Violadas y Concepto de Violación.

El apoderado del demandante indicó la transgresión de la Constitución Política: artículos 1, 2, 3, 6, 13, 25, 53, 83, 123, 125 y 218; del decreto Ley 1791 de 2000; Ley 1800 de 2000; Ley 1279 de 2009; Decreto Ley 1512 de 2000; Ley 857 de 2003; Ley 1395 de 2010 y el Decreto 4433 de 2004.

Señaló la parte demandante que los actos demandados contienen una innegable desviación de poder, que se expidieron violando el artículo 125 de la Constitución Política, pues con la negativa de su promoción se le vulneraron sus derechos fundamentales al trabajo y a la igualdad.

Citando jurisprudencia del Consejo de Estado, indicó que el acto fue expedido irregularmente. Posteriormente, manifestó que el acto infringió las normas en que debía fundarse, que es deber de la Policía Nacional motivar los actos administrativos en uso de su facultad discrecional, la cual no puede desconocer principios constitucionales ni es un poder ilimitado, debiendo ceñirse al fin específico de las normas que le atribuyen la competencia.

Luego de relacionar las normas referentes al llamamiento a curso para ascender al grado de Teniente, manifestó que para ser llamado se deben cumplir unos requisitos objetivos y tener un concepto discrecional positivo de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional acerca de las condiciones profesionales, morales e intelectuales del candidato, indicando que el demandante no tenía ningún impedimento moral, ético, legal o profesional que le hubiese impedido ser llamado a curso.

Manifestó que uno de los requisitos que exige la Corte Constitucional cuando en las decisiones que emiten autoridades como la Policía Nacional se usa la facultad discrecional es que estas sean motivadas, indicando que esa motivación es una garantía del debido proceso evitando la arbitrariedad y dando herramientas al afectado para acceder a la administración de justicia a efectos de controvertir el acto. Que el protocolo que se debió seguir para tomar la decisión de llamar a curso al actor era el de establecer si existían quejas, informes o impedimentos que le vedaran de ese llamado y que al no notificársele de ellos se incurrió por parte de la demandada en violación al derecho de defensa y al debido proceso.

Continuó refiriéndose a la motivación de los actos administrativos discrecionales aduciendo que ella debe basarse en el fin de la norma que le atribuyo la competencia, ser proporcional a los hechos que le sirven de causa y debe fundamentarse en la razonabilidad. Señaló igualmente que la decisión de recomendar a un funcionario público para ascenso requiere de un análisis de la hoja de vida de la persona para garantizar que la decisión es conforme a la prudencia, justicia o equidad que rigen para el caso en concreto. Por último, reseñó los folios de vida y calificación del demandante para los años 2011 a 2013, advirtiendo que no se registraron anotaciones negativas.

IV.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL (fls.122-139 y 156-159), manifestó que se opone a cada una de las pretensiones de la demanda, indicando que el acto acusado no definió de fondo la decisión del actor, que al no haber sido demandado el Decreto 1895 de 31 de mayo de 2011, por el cual se ordenó el ascenso de un personal de oficiales, entre los que se encontraban los compañeros de curso del demandante quien no fue incluido para promoción en dicho acto, no existe mérito para conocer de fondo el presente asunto solicitando se declare la terminación del proceso. Adujo que las impugnaciones en contra de las actas de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional son improcedentes al ser actos de trámite y no definitivos, los cuales no son pasibles de control jurisdiccional.

Indicó que en caso de que las actas demandados se tomaran como definitivos, dichos actas adolecían del fenómeno jurídico de la caducidad, que si en todo caso se entrara a analizar el fondo del asunto, advirtió que los actos demandados se encuentran de conformidad con lo preceptuado en la Ley preexistente que le rigen y generan los efectos jurídicos respectivos.

Señaló que los artículos 20 y 21 del Decreto Ley 1791 de 2000 se establece que los ascensos no se causan por el solo transcurso del tiempo, sino que además se debe cumplir con todos los requisitos exigidos en la Ley, entre los que destaca el concepto favorable de la Junta de Evaluación y Clasificación respectiva, además de haber participado en las convocatorias a concurso ante la presencia de vacantes según las necesidades existentes y disponibilidad presupuestal para realizar los movimientos.

Indicó que del contenido de las actas emanadas de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional se extrae la razón por la que no se recomendó el ascenso del demandante, basándose en el análisis del folio de vida del actor, que fue la de no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 21 del Decreto 1791 de 2000, que el concepto negativo atendió en su motivación a las necesidades del servicio y la actitud e idoneidad hacia el mismo obedeciendo a las calidades personales y desempeño profesional del oficial en relación con el estudio de su hoja de vida.

Adujo que el concepto negativo de la Junta de calificación es un trámite que se circunscribe a evaluar la aptitud y actitud en cuanto a las condiciones psíquicas, físicas y morales del policial para afrontar todas las situaciones que se le presenten en razón a su actividad de salvaguardar el orden, sin que esté en la obligación de proponer a todo el personal que cumpla los requisitos legales para el ascenso, puesto que ello depende de la existencia de vacantes y las necesidades o conveniencias institucionales.

Dijo que el acto demandado fue expedido en legal forma citando las normas referentes al ascenso de los oficiales de la Policía Nacional, indicando que para obtener la promoción es necesario que se cumpla con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 21 del Decreto 1791 de 2000 dentro de los que se encuentra el concepto favorable de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional, actuación que se enmarca dentro de una facultad discrecional de la entidad demandada. Señaló igualmente que le es claro que para mayo de 2011, el demandante no cumplía con todos los requisitos para ascender al grado inmediatamente superior puesto que no obtuvo el concepto favorable de la Junta arriba mencionada, el cual obedeció a una decisión discrecional teniendo como sustento las necesidades del servicio y el estudio a fondo de la totalidad de la hoja de vida del aspirante.

Sobre los cargos de nulidad, la demandada advirtió que no percibe ninguna desviación de poder pues la administración obró con rectitud al no recomendar el ascenso del demandante evaluando su hoja de vida y su trayectoria policial, tampoco encuentra violación a algún precepto legal en tanto al verificar el cumplimiento del artículo 21 del Decreto 1791 de 2000 el actor no cumplía con todos los requisitos exigidos, tampoco observa falsa motivación en la expedición del acto como quiera que el uso de la facultad discrecional sustenta la legalidad del mismo.

Propuso como excepción de fondo la de *“Prescripción”* y como previas las de *“Ineptitud sustantiva de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”* y la de *“Caducidad respecto a la no impugnación del Decreto 1895 del 31 de mayo de 2011”*

V. ACTUACIONES PROCESALES

La demanda fue presentada el 11 de septiembre de 2014 (fl.75 vto.) ante la Oficina de Servicios para los Juzgados Administrativos de Bogotá, correspondiéndole su trámite al Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, que mediante auto del 08 de octubre de 2014

(fl.81) decide remitirlo por competencia a los Juzgados Administrativo de Tunja, correspondiendo por reparto a este despacho.

Luego de subsanada la demanda, fue admitida mediante auto del 02 de julio de 2015 (fl.113)

Por auto del 18 de febrero de 2016 se fijó fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, el día 31 de marzo del mismo año a partir de las 09:00 a.m. (fl.161).

La Audiencia Inicial se llevó a cabo el día y la hora indicada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del C.P.A.C.A., en la cual se decretó la práctica de prueba de oficio a fin de resolver las excepciones previas, fijando como fecha para continuar dicha Audiencia el día 31 de mayo de 2016, a partir de las 2:00 p.m. en auto del 12 de mayo de ese mismo año (fls.162 -164 vto. y 189).

La Audiencia Inicial se llevó a cabo el día y la hora indicada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del C.P.A.C.A., en la cual se decidieron las excepciones previas propuestas por la parte demandada declarando probada la de caducidad, dando por terminado el proceso (fls.189 a 194), decisión contra la que se interpuso recurso de apelación por la parte demandante en esa misma audiencia, el cual fue resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá, que mediante auto del 13 de diciembre de 2016 revocó la decisión tomada por este despacho y ordenó continuar con el trámite del asunto (fls.199 a 206).

En cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Boyacá, este despacho mediante auto del 02 de marzo de 2017 fija fecha para continuar con la Audiencia Inicial el día 19 de abril del presente año a las 9:00 a.m. siendo aplazada para el día 30 de junio de 2017 a las 9:00 a.m. mediante auto del 25 de mayo de ese mismo año (fl.231), día y hora en la que se llevó a cabo la mencionada audiencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del C.P.A.C.A., en la cual se decretó la práctica de pruebas solicitadas por la parte demandante y de oficio, y se fijó fecha para la Audiencia de Pruebas el día 08 de agosto de 2017, a partir de las 2:00 p.m. (fls.233 -235 vto.).

Se llevó a cabo Audiencia de Pruebas en la hora y fecha fijada, durante la cual se incorporaron al expediente las pruebas decretadas, procediéndose a ordenar a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la terminación de la misma (fls. 291 y 292).

VI. DECISIONES RELEVANTES EN LA AUDIENCIA INICIAL

En el marco de la parte oral del proceso, bajo la Ley 1437 de 2011, la principal función de la audiencia inicial es la de establecer el objeto del proceso y de la prueba¹.

¹ Consejo de Estado. Providencia de veintidós (22) de febrero de dos mil diecisiete (2017). Rad. No.: 44001-23-33-000-2014-00111-01(56917). CP: HERNÁN ANDRADE RINCÓN "...en la audiencia

En esta etapa se revelan los extremos de la demanda o de su reforma, de la contestación o de la reconvencción. Además, se conciertan las principales decisiones que guiarán el juicio.

Con fundamento en lo anterior, a modo de antecedentes, se realiza el resumen de la audiencia inicial celebrada en el presente proceso:

6.1. Excepciones previas (Artículo 180-6 CPACA)

En el asunto sub examine se observa que la entidad demandada propuso las excepciones de *“Ineptitud sustantiva de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”* y la de *“Caducidad respecto a la no impugnación del Decreto 1895 del 31 de mayo de 2011”* (fls.156 a 159).

El despacho en audiencia inicial del 31 de mayo de 2016, al resolver la primera de las excepciones propuestas, le dió la palabra a la parte demandante quien adicionó como pretensión la nulidad del Decreto No 1895 de 2011, mediante el cual no fue incluido en la lista de ascenso OSCAR DARIO TARQUINO VARÓN, decidiéndose integrar al presente medio de control dicha pretensión y declarando posteriormente no probada la excepción propuesta.

Al resolver la excepción de caducidad, indicó el despacho que las actas demandadas proferidas por la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional no eran actos definitivos sino de trámite por lo que no eran susceptibles de control judicial, igualmente advirtió que el oficio demandado² derivaba del Decreto N° 1895 de 31 de mayo de 2011, razón por la cual declaró la prosperidad de la citada excepción entendiendo que el acto definitivo era el Decreto antes aludido.

Si bien el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante sentencia del 13 de diciembre de 2016, decidió revocar la decisión tomada por el despacho sobre la caducidad, en los argumentos señalados por dicha Corporación se hace mención alguna acerca de las consideraciones expuestas por este despacho frente a la inclusión del Decreto N° 1895 de 31 de mayo de 2011 ni sobre el carácter definitivo de dicho acto frente a los otros que fueron demandados, razón por la cual este despacho tomará en cuenta los argumentos señalados en la audiencia inicial de 31 de mayo de 2016, detentando como acto demandado el pluricitado Decreto.

6.2. Fijación del litigio (Artículo 180-7 CPACA)

inicial el juez y las partes delimitan el andamiaje de lo que será el proceso contencioso administrativo, por cuanto se sanea toda posible irregularidad, se resuelven las excepciones previas –por lo que se evitarán decisiones inhibitorias–, se delimita el litigio o la controversia para que exista un acuerdo entre las partes sobre los hechos y problemas jurídicos sobre los que se contraerá la discusión y se resuelve sobre el decreto de los medios de convicción que servirán de apoyo para dilucidar los hechos y excepciones formulados”

² Oficio N° S-2014-096599/ADEHU-GUPOL-1.10 de 25 de marzo de 2014

En el presente caso a folio 233 vto. en la audiencia inicial, una vez se verificó que no existía consenso frente a los hechos del libelo demandatorio, se fijó el litigio solo respecto al problema jurídico en los siguientes términos:

“(...) la controversia se contrae a determinar si le asiste el derecho al demandante para que el ascenso efectuado mediante Decreto 2774 de 29 de noviembre de 2013 con efectos fiscales a partir del 01 de diciembre de 2013, se haga con efectos retroactivos y novedad fiscal a partir del 01 de junio de 2011, con la antigüedad y orden en la cual ascendieron sus compañeros del curso mediante según lo dispuesto en el Decreto No. 1895 de 31 de mayo de 2011(...)”

Contra dicha decisión no hubo pronunciamiento de las partes ni se presentaron recurso (fl.234).

VII. AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGACIONES FINALES

7.1. Audiencia de Pruebas.

El 08 de agosto de 2017, se surtió la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, con el fin de recaudar las pruebas decretadas en audiencia inicial.

7.2. Alegatos de conclusión.

7.2.1. La parte demandante (fls.293 a 304) presentó escrito de alegatos de conclusión ratificándose en las pretensiones de la demanda, reiterando tanto los argumentos expuestos en el concepto de violación como los hechos expuestos en el escrito de demanda

7.2.2. La entidad demandada (fls.305 a 307) presentó escrito de alegatos de conclusión reiterando los argumentos expuestos en el escrito de contestación de la demanda.

7.2.3 El agente del Ministerio Público no se pronunció.

VIII. CONSIDERACIONES.

8.1. COMPETENCIA

De conformidad con el numeral 2 del artículo 155 del CPACA, los jueces administrativos son competentes para conocer en primera instancia de las controversias que se susciten con ocasión al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral en los que se controviertan actos administrativos, cuando su cuantía no exceda cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

8.2. PROBLEMA JURÍDICO

Conforme a los hechos de la demanda y la contestación de la entidad demandada, el problema jurídico se resume en el siguiente interrogante:

¿Le asiste o no el derecho al señor OSCAR DARIO TARQUINO VARÓN para que el ascenso al grado de Teniente efectuado mediante Decreto 2774 de 29 de noviembre de 2013, con efectos fiscales a partir del 01 de diciembre de 2013, se haga con efectos retroactivos y novedad fiscal a partir del 01 de junio de 2011, con la antigüedad y orden en la cual ascendieron sus compañeros del curso según lo dispuesto en el Decreto No. 1895 de 31 de mayo de 2011?

8.3. ANÁLISIS PROBATORIO

Antes de realizar la descripción puntual del material probatorio recaudado en el proceso, es menester recordar algunas reglas que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha elaborado respecto a las formalidades y valoración de los elementos de convicción en los procesos de competencia de esta jurisdicción.

En este sentido, es preciso señalar que la Sección Tercera en fallo de unificación de jurisprudencia³, determinó que las copias informales tienen pleno valor probatorio en virtud de los principios constitucionales de buena fe y lealtad procesal, en tanto se hayan surtido las etapas de contradicción y su veracidad no hubiera sido cuestionada a lo largo del proceso, como también tienen pleno valor aquellas que provienen directamente de entidades públicas. En consecuencia, se dará mérito a las documentales aportadas en tal condición, dado que los antecedentes procesales revelan que no existe controversia entre los justiciables respecto a este tópico.

8.4. PRUEBAS

En el expediente obran las siguientes pruebas documentales:

- Copia del Oficio N° 2011-131938/ADEHU – GUPOL – 29.61 de 28 de junio de 2011 suscrito por el Jefe del Área de Desarrollo Humano de la Policía Nacional, en respuesta a la solicitud elevada por el demandante solicitando se le dieran las razones por las cuales no fue incluido en el Decreto No 1895 de 31 de mayo de 2011 en el que se ascienden unos Oficiales de la Policía Nacional, en el que se le dijo que en Acta 004 del 06 de mayo de 2011, la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional no propuso su ascenso por no reunir los requisitos exigidos en el artículo 21 del Decreto Ley 1791 de 2000, tras un estudio de su hoja de vida y de las necesidades del servicio (fl.5)
- Copia del Oficio N° 2011-222201/ADEHU – GUPOL – 3-22 de 04 de octubre de 2011, por medio del cual se le responde una petición al actor en el mismo sentido de la anterior, indicándole que esa solicitud

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 28 de agosto de 2013, exp. 25022, (MP. ENRIQUE GIL BOTERO).

- sería resuelta por la Junta de Evaluación y Clasificación para Oficiales (fl.6).
- Copia del Oficio N° 2012-149636/ADEHU – GUPOL – 3-22 de 12 de junio de 2012, por medio de la cual le resuelven la solicitud de ascenso retroactivo del actor indicándole que mediante acta 005 de 23 de mayo de 2012 de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional se acordó por unanimidad no recomendar su ascenso a grado superior en los mismos términos del Acta No. 004 de 06 de mayo de 2011.
 - Copia del Oficio No. 3-2012-170486/INSGE-JUPEM-29 del 03 de julio de 2012, por medio del cual el Coordinador de la Justicia Penal Militar le informa al señor TARQUINO VARÓN lo siguiente: *“(...) revisada la estadística que reportaron los despachos de la Justicia Penal Militar de la Policía Nacional el 27 de mayo de 2012 y consultado el SIATH, se pudo constatar que en la actualidad NO registra anotaciones de Investigación Penal Militar en su contra (...)”* (fl.9).
 - Copia del listado de verificación de funcionarios con procesos disciplinarios de la Inspección General de la Policía Nacional del 26 de junio de 2012, en el que se reportan cinco quejas disciplinarias contra el demandante, todas con decisión de archivo (fl.10).
 - Copias de los actos de trámite adelantados por la Policía Nacional y por la Procuraduría General de la Nación para dar respuesta a la petición elevada por el actor el 01 de agosto de 2012, de la cual también se anexa copia (fls.11 a 14).
 - Copia del Oficio No. S-2012-324278/ADEHU-GUPOL-3-22 de 29 de noviembre de 2012, emanada de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, por medio de la cual se da respuesta a la solicitud elevada por el demandante en lo que respecta a su ascenso con efectos retroactivos, indicándole que mediante Actas No. 004 del 06 de mayo de 2011, 010 del 17 de noviembre de 2011, 005 del 23 de mayo de 2012 y 012 del 11 de octubre de 2012, la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional decidió no recomendar el ascenso del interesado al grado inmediatamente superior (fls.15 y 16).
 - Copia de la constancia de 02 de diciembre de 2011 emitida por la Inspección General de la Policía Nacional por medio del cual se certifica que el señor OSCAR DARIO TARQUINO VARÓN no registra sanciones disciplinarias en la base de datos en los últimos cinco años (fl.17).
 - Copia del Oficio N° S – 2012 – 059270–DIRAN–ASJUD-22 de 05 de diciembre de 2012 por medio de la cual el Director de Antinarcóticos de la Policía Nacional responde a la petición elevada por el padre del demandante de 06 de noviembre de 2012 sobre el ascenso de su hijo, se atiende a las múltiples respuestas dadas por el Jefe del Área Desarrollo Humano de la Policía Nacional (fl.18).
 - Copia del Oficio N° S-2013/ADEHU-GUPOL-3-22 en el que se informa al señor TARQUINO VARÓN que mediante Acta 012 de 21 de mayo de 2013 no se recomendó su ascenso al grado inmediatamente superior de acuerdo al numeral 3° del artículo 57 del Decreto Ley 1512 de 2000 (fl.19),

- Copia de los derechos de petición presentados por el actor fechadas del 28 de febrero de 2013 enviados a la Procuraduría General de la Nación y la Policía Nacional respectivamente informando de su situación respecto a no haber sido ascendido al grado de Teniente (fls.20 a 22).
- Copia del derecho de petición del demandante dirigido a la Dirección de Inteligencia de la Policía Nacional de 01 de abril de 2013 en el que solicita se le informe si en la base de datos hay alguna anotación de inteligencia, contrainteligencia o registro negativo en relación con su desempeño profesional como Oficial de la Policía Nacional (fl.23).
- Copia del Oficio No. 0335/DIPOL-ASJUD 22 de la Dirección de la Policía Nacional de 17 de abril de 2013 en la que se le indica al señor TARQUINO VARÓN que en los términos del artículo 248 de la Constitución Política no se encontró información sobre él (fl.24).
- Copia del Oficio No OFI13 – 00078484/JMSC 33010 de 25 de junio de 2013, por medio del cual la Secretaría Privada de la Presidencia de la República remite a la Policía Nacional solicitud elevada por el demandante (fl.25).
- Copia de oficios expedidos por distintas dependencias de la Policía Nacional en los que se reitera la respuesta dada a la solicitud elevada por el actor sobre su ascenso (fls.26 a 31).
- Constancia del Jefe Grupo Administración Hojas de Vida de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional de 23 de abril de 2014, en la que certifican que OSCAR DARIO TARQUINO VARÓN presta sus servicios en dicha institución desde el 17 de enero de 2005 teniendo a esa fecha un tiempo de servicio de 8 años, 9 meses y 29 días (fl.32).
- Copia del extracto de la Hoja de Vida de OSCAR DARIO TARQUINO VARÓN de fecha 23 de abril de 2014, en la que se señala entre otras cosas que fue ascendido a Teniente desde el 01 de diciembre de 2013, las condecoraciones, felicitaciones, el no registro de sanciones ni suspensiones, su formación académica, su formación institucional, las unidades en que laboró, los cargos que desempeñó y su información disciplinaria y judicial en la que no hay registro alguno (fls.36 a 39, 43 a 45).
- Copia del Oficio No. S-2014-096599/ADEHU-GUPOL-1.10 del 25 de marzo de 2014, por medio del cual la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional da respuesta a la solicitud del actor de 05 de marzo de 2014 en la que pretende se le conceda la retroactividad en su ascenso al grado de Teniente, indicándole que no es posible acceder a su solicitud basándose en las actas de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional de junio y diciembre de 2011, las cuales no recomendaron el ascenso del demandante y a que la situación del actor no se encuadra dentro de las causales taxativas para que se produzca el ascenso retroactivo del personal uniformado en activo consagradas en el artículo 52 del Decreto Ley 1791, artículo 47 numeral 3 del Decreto Ley 1800 de 2000 y la Ley 1279 de 2009 (fl.40).
- Copia del derecho de petición radicado el 04 de marzo de 2014 por medio del cual el actor solicita su ascenso de forma retroactiva al grado inmediatamente superior (fl.41 y 42).

- Copia de los antecedentes de la Policía Nacional y de la Procuraduría General de la Nación del demandante, ambos del 23 de febrero de 2014, en los que se informa que el señor TARQUINO VARÓN no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales, ni tampoco registra sanciones ni inhabilidades vigentes (fls.47 y 48).
- Copia del derecho de petición de 31 de agosto de 2011 por medio del cual el demandante solicita a la Junta de Evaluación y Calificación de la Policía Nacional ser propuesto y tenido en cuenta para ascenso (fls.49 y 50).
- Copia del listado de verificación de funciones con procesos disciplinarios expedida por la Inspección General de la Policía Nacional de 16 de septiembre de 2015, en la que se registran 7 quejas disciplinarias en contra del señor TARQUINO VARÓN todas archivadas (fls.154 y 155).
- Copia del Decreto No. 1895 de 31 de mayo de 2011, por medio del cual se asciende a unos Oficiales de la Policía Nacional, Decreto dentro del cual no se incluyó a OSCAR DARIO TARQUINO VARÓN (fls.171 a 178, 180 - 187).
- Copia del Decreto 2774 de 29 de noviembre de 2013, por el cual se asciende a unos Oficiales de la Policía Nacional, en el cual se incluyó al demandante, ascendiéndolo al grado de Teniente (fls.249 a 256).
- Copia de la Resolución No. 06088 de 14 de diciembre de 2006 por medio de la cual se integran las Juntas de Evaluación y Clasificación para el personal uniformado de la Policía Nacional y se determinan sus funciones (fls.257 y 258).
- Copia de la constancia del Jefe del Área de Desarrollo Humano de la Policía Nacional del 11 de julio de 2017, por medio de la cual certifica lo siguiente:

“(...) Que verificado el escalafón de Oficiales en servicio activo de la Policía Nacional, para el mes de junio de 2015, el señor Teniente (R) TARQUINO VARON OSCAR DARIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.733.579, ascendió al grado que ostentaba mediante Decreto No. 2774 del 29/11/2013, con fecha fiscal del ascenso 01 de diciembre de 2013 (...)

Los compañeros de curso o promoción del Oficial mencionado en precedencia, ascendieron al grado de Teniente mediante Decreto No.1895 del 31/05/2011 con fecha fiscal 25 de junio de 2011 (...)

- Copia del acta No. 002 de 27 de abril de 2011 de la Junta de Evaluación y Clasificación para Oficiales (fls.261 a 264), en la que al exponer las razones por las cuales no se propone el ascenso al grado inmediatamente superior señaló lo siguiente:

“(...) La Junta de Evaluación y Clasificación para Oficiales, no propone su ascenso al grado inmediatamente superior, de acuerdo a las facultades conferidas en la Resolución 06088 del 14 de diciembre de 2006, NO propone su ascenso ante la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional, por no reunir los requisitos establecidos en el artículo 21 del Decreto Ley 1791 de 2000 numeral 6, por lo que no concede concepto favorable, en virtud del estudio de su hoja de vida y consonante con las necesidades del

servicio, la actitud hacia el servicio, las calidades personales y profesionales, así mismo la idoneidad para el ejercicio de un cargo y el buen desempeño de las funciones no otorgan por si solos a su titular una prerrogativa de promoción y permanencia en el mismo por cuanto lo normal es el cumplimiento del deber por parte del funcionario.(...)”

- Copia del acta No. 004 de 06 de mayo de 2011 de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional, por medio de la cual dicha Junta decide no proponer el ascenso del señor TARQUINO VARÓN al grado de Teniente por las mismas razones expuestas en el acta mencionada en el punto anterior (fls.265 a 268 y 272 a 275).
- Copia de la Historia Laboral del señor OSCAR DARIO TARQUINO VARÓN en la Policía Nacional allegada en CD obrando en dos archivos PDF (fl.270).
- Copia del acta No. 010 de 17 de noviembre de 2011 de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional, por medio de la cual dicha Junta decide no proponer el ascenso del señor TARQUINO VARÓN al grado de Teniente por las mismas razones expuestas en las actas mencionadas en los puntos anteriores (fls.276 a 280).
- Copia del acta No. 005 de 23 de mayo de 2012 de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional, por medio de la cual dicha Junta decide no proponer el ascenso del señor TARQUINO VARÓN al grado de Teniente por las mismas razones expuestas en las actas mencionadas en los puntos anteriores (fls.281 a 285).
- Copia del acta No. 012 de 11 de octubre de 2012 de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional, por medio de la cual dicha Junta decide no proponer el ascenso del señor TARQUINO VARÓN al grado de Teniente por las mismas razones expuestas en las actas mencionadas en los puntos anteriores (fls.286 a 290).
- Copia del acta No. 005 de 21 de mayo de 2013 de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional, por medio de la cual dicha Junta decide no proponer el ascenso del señor TARQUINO VARÓN al grado de Teniente por las mismas razones expuestas las actas mencionadas en los puntos anteriores (fls.291 a 294).

9. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

9.1. MARCO JURÍDICO

9.1.1. EL ASCENSO EN LA POLICÍA NACIONAL

El artículo 217 de la Constitución Nacional estableció que el legislador determinará el sistema de reemplazos en las Fuerzas Militares, así como los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros, designándolo como un régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario.

En desarrollo de este mandato constitucional, y en uso de las facultades extraordinarias para expedir normas relacionadas con las Fuerzas Militares y la Policía Nacional conferidas por el Legislador en la Ley 578 de 14 de

marzo de 2000, el Gobierno Nacional expidió el Decreto-Ley 1791 de 14 de septiembre de 2000 *“Por el cual se modifican las normas de carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional”*, disposición que en su Capítulo III regula lo concerniente a los ascensos en la Policía Nacional.

El artículo 20 del citado Decreto dispone que los ascensos serán conferidos a los oficiales, nivel ejecutivo y suboficiales en el orden jerárquico correspondiente, siempre y cuando estén en servicio activo y cumplan con los requisitos establecidos. Dichos ascensos se harán conforme a las vacantes existentes de acuerdo el decreto de planta y con sujeción a las precedencias de la clasificación que establece el Decreto de Evaluación de desempeño.

Por su parte, el artículo 21 del Decreto Ley 1791 de 2000 establece los requisitos que debe cumplir el personal adscrito a la Institución Policial para poder ascender al grado inmediatamente superior, dicha norma dispone lo siguiente:

“(...) ARTÍCULO 21. REQUISITOS PARA ASCENSO DE OFICIALES, NIVEL EJECUTIVO Y SUBOFICIALES. *Los oficiales, nivel ejecutivo a partir del grado de subintendente y suboficiales de la Policía Nacional, podrán ascender en la jerarquía al grado inmediatamente superior cuando cumplan los siguientes requisitos:*

- 1. Tener el tiempo mínimo de servicio establecido para cada grado.*
- 2. Ser llamado a curso.*
- 3. Adelantar y aprobar los cursos de capacitación establecidos por el Consejo Superior de Educación Policial.*
- 4. Tener aptitud psicofísica de acuerdo con lo contemplado en las normas sobre Incapacidades e Invalideces.*
- 5. Obtener la clasificación exigida para ascenso.*
- 6. Para oficiales, concepto favorable de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional; para nivel ejecutivo y suboficiales, concepto favorable de la Junta de Evaluación y Clasificación.*
- 7. Hasta el grado de Coronel, acreditar un tiempo mínimo de dos (2) años en el respectivo grado, en labores operativas, de investigación, docencia, desempeño de funciones en la Gestión General del Ministerio de Defensa Nacional, de acuerdo con las disposiciones que para tal efecto presente a consideración del Ministro de Defensa Nacional el Director General de la Policía Nacional.*
- 8. Para el personal que permanezca en el Cuerpo Administrativo, acreditar un curso de actualización profesional en su especialidad, con una duración no inferior a ciento veinte (120) horas.*

PARAGRAFO 1. *Para ingresar al curso de capacitación para ascenso al grado de Teniente Coronel, los aspirantes que hayan superado la trayectoria profesional deberán someterse previamente a un concurso, de acuerdo con las disposiciones que para tal efecto presente a consideración del Ministro de Defensa Nacional el Director General de la Policía Nacional.*

Quien pierda el concurso por dos (2) veces será retirado del servicio activo por incapacidad académica.

PARAGRAFO 2. *Los cursos para ascenso del nivel ejecutivo y suboficiales se realizarán por convocatoria, según las vacantes existentes en cada grado, de conformidad con las disposiciones que expida la Dirección General de la Policía Nacional.*

Se exceptúa de lo dispuesto en este párrafo al personal del nivel ejecutivo y suboficiales que cumpla antigüedad para ascenso hasta el mes de septiembre del año 2001. (...)

En este punto, es importante resaltar que los Oficiales para poder ascender, además de los requisitos exigidos para todos los rangos como lo son i) tiempo mínimo de servicios; ii) llamamiento a curso; iii) adelantar los cursos de capacitación; iv) aptitud psicofísica, y v) obtención de la calificación exigida para el ascenso, requieren de un concepto favorable de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional.

Conforme al artículo 55 del Decreto – Ley 1512 de 2000, la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional está conformada por el Ministro de Defensa Nacional, el Director General de la Policía Nacional, el Subdirector de la Policía Nacional y los Oficiales Generales en servicio activo que se encuentren en guarnición en Bogotá, la cual, de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 3° del artículo 57 del citado Decreto, tiene como función la de “(...) Aprobar o modificar las clasificaciones de los Oficiales y recomendar al Gobierno, por intermedio del Ministro de Defensa Nacional los ascensos, llamamientos al servicio y retiros de los Oficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional (...)”.

9.2. REGLAS JURISPRUDENCIALES

9.2.1. La concesión de ascensos en la Policía Nacional es una facultad reglada.

En líneas generales, se ha considerado que tras la consagración en el artículo 21 del Decreto Ley 1791 de 2000, de los requisitos para el ascenso del personal de la Policía Nacional dentro del régimen especial de carrera de dicha Institución, la concesión de ascensos en dicha entidad es una facultad reglada, en tanto dicha concesión debe ajustarse a los parámetros fijados por la disposición normativa antes citada⁴.

Sobre el particular, la Jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado en

⁴ Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Decisión No. 1. Providencia del 26 de febrero de 2019. Radicación N°.: 110013333010 2013 00091 -02. M.P.: FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA.

sentencia del 12 de marzo de 2015 lo siguiente:

"(...) el ascenso de los miembros de la Policía Nacional, se encuentra debidamente regulado en la Ley, es decir existen unos requisitos taxativos que deben cumplir cada uno de los Oficiales de dicha institución para pretender ascender en el escalafón; igualmente dicho ascenso corresponde a una potestad reglamentaria que se le confiere al Gobierno Nacional - Ministerio de Defensa, la cual se debe ejercer atendiendo en cuenta su naturaleza, la finalidad o el objeto propuesto en la norma antes transcrita y las limitaciones que se imponen en el ejercicio de dicha potestad (...)

(...) Acorde con la normatividad antes referida, el ascenso de los Oficiales de la Policía Nacional es una facultad reglada, esto es, se deben cumplir ciertos requisitos previstos en la norma, por el Oficial que pretenda ascender en el escalafón dentro de la planta de cargos de la Institución - artículo 21 y siguientes del Decreto 1791 de 2000- (...)"⁵

Bajo los parámetros expuestos, se entiende que al estar taxativamente reglamentados los requisitos para ascender a un grado jerárquicamente superior dentro de la Policía Nacional, los miembros de dicha Institución deben cumplirlos a fin de acceder al ascenso.

9.2.2. Sobre la discrecionalidad de las decisiones de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional para recomendar ascensos.

Conforme se observa en el numeral 6° del artículo 21 del Decreto Ley 1791 de 2000, ya citado, uno de los requisitos específicos para que los Oficiales de la Policía Nacional sean ascendidos es el concepto favorable de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional.

Sobre dicho concepto, el Tribunal Administrativo de Boyacá ha señalado que, si bien hace parte de un trámite regido por una facultad reglada del Gobierno Nacional como lo es el ascenso según lo establecido en el artículo 21 del Decreto Ley 1791 de 2000, es, en últimas, una decisión discrecional por medio de la cual se recomienda o no el ascenso⁶, siendo preciso en este punto recordar el concepto de discrecionalidad o decisiones discrecionales, para posteriormente verificar la obligación o no de motivar los actos administrativos expedidos en ejercicio de esta facultad desde la perspectiva del derecho constitucional al debido proceso.

Sobre este tema, la Corte Constitucional mediante sentencia de unificación SU - 053 de 12 de febrero de 2015, ratificada en la sentencia SU - 172 de 16 de abril de 2015, se refiere entre otros aspectos al control jurisdiccional al que deben someterse los actos discrecionales de la administración pública, indicando que son susceptibles del control de constitucionalidad y de legalidad y es exigible a la administración pública presentar un mínimo de justificación para la toma de decisiones, debido a que no pueden contrariar la Constitución ni la ley, ni ser arbitrarios, señalando:

⁵ Consejo de Estado – Sección Segunda. Radicación N°: 05001-23-31-000-2005-07291-01(2986-13). M.P.: SANDRA LIZETH IBARRA VÉLEZ. Citada por Ibidem.

⁶ Op. Cit. Tribunal Administrativo de Boyacá. Providencia del 29 de febrero de 2019.

“38. Colombia, gracias a que está instituida bajo la fórmula de Estado Social de Derecho, se inscribe en la tesis que admite el control judicial de los actos discrecionales de la administración pública y exige un mínimo de justificación para la expedición de éstos. Lo anterior, en virtud de los postulados de primacía constitucional, de sometimiento de los poderes públicos a la ley, de colaboración armónica entre éstos, de prohibición de la arbitrariedad y de protección efectiva de los derechos de los habitantes del territorio Nacional.

Así, para esta Corporación⁷ ha sido claro que los actos discrecionales están sometidos al control jurisdiccional, debido a que no pueden contrariar la Constitución ni la ley, y a que, en todo caso, es necesario diferenciar tal facultad de la arbitrariedad.

39. Lo arbitrario expresa el capricho o voluntad individual, contraria a la razón, de quien ejerce el poder sin sujeción a la ley. Para Cassagne⁸, la arbitrariedad es un concepto amplio “y comprende lo injusto, irrazonable e ilegal, fundado en la sola voluntad del funcionario, siendo uno de los límites sustantivos de la discrecionalidad”. Por tanto, según la **Sentencia C-031 de 1995**, hasta “en los sistemas jurídicos más perfectos se ha introducido el recurso contencioso-administrativo por desviación de poder contra aquellos actos discrecionales de la administración en que el agente de la administración se aparta de la finalidad del buen servicio a la colectividad y a los fines propios del Estado de derecho”.

40. Así se puede concluir que la potestad discrecional, en nuestro sistema jurídico, tiene un límite fuerte en la prohibición de la arbitrariedad, que implica “una garantía para el administrado y constituye, al propio tiempo, una pauta de control que ejercen los jueces para proteger los derechos e intereses de las personas con la mira puesta, fundamentalmente, en la defensa de sus libertades, y someter a la Administración al Derecho”⁹.
(Negrilla y subraya fuera de texto)

De conformidad con la jurisprudencia en cita, la potestad reglada se presentaría cuando la autoridad esté frente a determinados hechos regulados por la ley, por lo cual estaría sometida estrictamente a dar aplicación a la misma, en razón al principio de legalidad y por otro lado, la potestad discrecional, consiste en la facultad que tienen determinados funcionarios para la toma de decisiones discrecionales, dentro de márgenes que les posibilitan apreciar y juzgar las circunstancias de hecho, de oportunidad y/o conveniencia general. En donde la autoridad es libre, dentro de los límites de la ley, de tomar una u otra decisión, siempre y cuando esa determinación no tenga una solución concreta y única prevista en la ley.

El artículo 29 de la Constitución Política dispone que el “*debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*”, constituyendo un pilar fundamental en un Estado de Derecho, que implica, en términos generales, la garantía al ciudadano de que cuenta con

⁷ Cfr. C-031 de 1995 (M.P. HERNANDO HERRERA VERGARA), C-333 de 1999 y C-1161 de 2000, (En ambas, M.P. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO) y C-144 de 2009, (M.P. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO), entre otras.

⁸ CASSAGNE, Juan Carlos. El principio de legalidad y el control judicial de la discrecionalidad administrativa. Ed. Marcial Pons, Buenos Aires, 2009. Pág. 196.

⁹ CASSAGNE, Juan Carlos. Op., Pág. 216.

determinadas condiciones sustanciales y procedimentales para la protección o la defensa de sus derechos e intereses.

Es así que el derecho al debido proceso encarna el respeto a los principios procesales, entre otros, de publicidad, inmediatez y libre apreciación de la prueba, que les permite a los sujetos involucrados en una actuación judicial o administrativa, la oportunidad de exponer argumentos en defensa de sus intereses, aportar pruebas y controvertir los argumentos y las pruebas de la contraparte.

Una entre tantas expresiones de la garantía del derecho al debido proceso, es que los actos administrativos emitidos por cualquier autoridad pública que contengan alguna determinación que implique la disposición de derechos, posea un mínimo de motivación, ya que ello constituye la salvaguarda del derecho a la defensa expresada en el ejercicio de la contradicción.

Bajo estos términos la motivación de los actos administrativos es una garantía que evita la arbitrariedad y los abusos por parte de las autoridades, al tiempo que le permite al administrador de justicia en el evento en que deban realizar su control, determinar si estos se ajustan o no a los preceptos establecidos en el ordenamiento jurídico. Es, en consecuencia, una protección del derecho al acceso a la administración de justicia, pues la motivación permite al ciudadano censurar la actuación ante la respectiva jurisdicción, pues a falta de ésta, el acceso se vería obstaculizado, en la medida en que no contaría con elementos de juicio para reprochar el acto que le afectó sus derechos.

Así, el acceso a la justicia y el debido proceso son derechos inescindiblemente vinculados, pues no es posible asegurar el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el legislador sin que se garantice adecuadamente dicho acceso y, a su vez, para poner en movimiento todo el aparato jurisdiccional es necesario poseer un mínimo de condiciones que implica que, por ejemplo, el acto administrativo que se pretende criticar cuente con una estructura básica, como lo es su motivación, a fin de poder precisamente acceder a la justicia.

La motivación constituye entonces, un medio de control del acto administrativo que debe ser suficiente, *“esto es, ha de dar razón plena del proceso lógico y jurídico que ha determinado la decisión”*¹⁰ el cual no se satisface con el señalamiento de un concepto jurídico indeterminado, sino que debe obedecer a un razonamiento concreto que conduzca a la aplicación de dicho concepto a las circunstancias de hecho singulares de un determinado caso.

De esta forma, la motivación permite dilucidar el límite entre lo discrecional y lo arbitrario; si no fuera así, el único apoyo de la decisión sería la voluntad de

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia T-576 del 14 de octubre de 1998 (M.P. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO). Esta posición no ha variado en la jurisprudencia de esta Corporación, ya que es recogida en otros fallos posteriores como en la T-1168 de 2008. (M.P. JAIME ARAUJO RENTERÍA) y en la T-1082 de 2012 (M.P. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB).

quien la adopta, aspecto que contraviene los postulados esenciales de un Estado de Derecho en donde lo que impera no es el poder puramente personal, sino la manifestación de la autoridad acorde con los principios constitucionales y con la ley.

Ahora bien, en lo que respecta particularmente a la decisión discrecional que toma la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional entorno a la recomendación de ascensos, el Tribunal Administrativo de Boyacá ha señalado que es *“(...) una manifestación del poder discrecional de la administración que encuentra límites en los fines de la norma que la autoriza, y que debe ser proporcional a los hechos que le sirven de causa a efectos de que no raye en la arbitrariedad; y por ello debe partir de parámetros objetivos como las evaluaciones de desempeño del personal policial las cuales hacen parte de los criterios a tener en cuenta para beneficiario del ascenso (...)”*¹¹.

Luego de hacer mención a los límites de la facultad discrecional dados en la proporcionalidad y racionalidad de su ejercicio, así como en el ajuste a los fines que persigue, el Tribunal indica que frente a los ascensos el Gobierno Nacional debe obedecer a la finalidad de la carrera policial estableciendo si el personal uniformado puede ser beneficiario de dicha prerrogativa examinando su desempeño profesional¹².

Ahora bien, sobre los parámetros a tener en cuenta al momento de examinar la legalidad del acto que en uso de la facultad discrecional decide no conceder un ascenso con base en el concepto de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional, el Tribunal Administrativo en providencia ya citada indicó que *“(...) el fallador tendrá la obligación de examinar los móviles de orden legal y fáctico que dio lugar a la expedición de dicho concepto; para ello reviste vital importancia las evaluaciones de desempeño y sin perder de vista en ningún momento que como facultad discrecional debe avenirse a los fines de la labor policial. (...)”*¹³

Pero no solo se deben buscar los límites de la discrecionalidad en la motivación de la decisión tomada bajo dicha facultad sino también en otras fuentes del derecho buscando reducir al máximo dicha facultad. La doctrina ha señalado como una de las técnicas de reducción de la discrecionalidad administrativa, la de sacar el máximo partido –exprimirlo de manera gráfica– al ordenamiento jurídico, a la legalidad en sentido amplio¹⁴. Dicha técnica implica superar el estricto análisis del tenor literal de la norma que establece como tal la facultad discrecional, sino que deben buscarse otras referencias en el ordenamiento jurídico que puedan levantarse como límite a la actuación administrativa, reduciendo así el margen de discrecionalidad de la administración. Pueden considerarse entonces como parte del ordenamiento jurídico, los principios generales del derecho (principio de igualdad, principio de proporcionalidad, principio de confianza legítima, principio de precaución, etc.), la observancia de las normas y los principios del procedimiento, entre otros.

¹¹ Op. cit. Tribunal Administrativo de Boyacá. Providencia del 29 de febrero de 2019.

¹² Ibidem.

¹³ Ibidem.

¹⁴ ESTEVE PARDO, José. Lecciones de derecho administrativo. Tercera Edición, Marcial Pons, ediciones jurídicas y sociales S.A. Madrid. Pág. 104 y 105.

En este sentido, se encuentra como una de las limitaciones impuestas por la ley en materia de ascensos y que resulta relevante dada la materia en estudio, la establecida en el artículo 52 del Decreto Ley 1791 de 2000 “*por el cual se modifican las normas de carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional*”. La norma en mención dispone que el personal de la Policía Nacional implicado en una **actuación penal** que les hubiere significado la separación del servicio, que haya sido restablecido en funciones y desee ascender en las líneas jerárquicas de la institución, tiene derecho a ser promovido al grado inmediatamente superior con la novedad fiscal, la antigüedad y la orden de prelación que le hubiere correspondido en el momento en que ascendieron sus compañeros de curso, sin que para el efecto se exija requisitos diferentes a los establecidos por la ley. La norma en comento establece:

“ARTÍCULO 52. ASCENSO DEL PERSONAL RESTABLECIDO EN FUNCIONES. El personal restablecido por absolución, preclusión, cesación o revocatoria de la medida de aseguramiento, excepto por vencimiento de términos, podrá ser ascendido al grado inmediatamente superior con novedad fiscal, antigüedad y orden de prelación que le hubiere correspondido en el momento en que ascendieron sus compañeros de curso o promoción, sin que para el efecto se exija requisitos diferentes a los establecidos en la ley.”

En igual sentido, el artículo 73 del Decreto 41 de 1994¹⁵ “*por el cual se modifican las normas de carrera del personal de oficiales y suboficiales de la Policía Nacional y se dictan otras disposiciones*”, prevé idénticas garantías para los oficiales y suboficiales a quienes se les haya suspendido en funciones y atribuciones y sean restablecidos en las mismas, para que puedan ser ascendidos al grado inmediatamente superior con novedad fiscal, antigüedad y orden de prelación que les hubiere correspondido en el momento en que ascendieron sus compañeros de curso o promoción.

A su turno, el artículo 47 del Decreto 1800 de 2000¹⁶ “*por el cual se dictan normas para la evaluación del desempeño del personal uniformado de la Policía Nacional*”, ordena que si un evaluado se encuentra detenido, o tiene pendiente resolución acusatoria dictada por autoridad judicial competente o **“esté sometido a investigación disciplinaria por faltas, que de conformidad con las normas de Disciplina y ética de la Policía Nacional tengan naturaleza de gravísimas, no se clasifica para ascenso; en este último evento, en caso de resultar absuelto, previa clasificación y reunir los demás requisitos, podrá ascender con la misma antigüedad.”**

Del contenido de las anteriores disposiciones, es posible advertir que existen unas prerrogativas especiales en materia de ascensos para el personal policial que, siendo objeto de una investigación penal o disciplinaria, sea absuelto de la misma. Dicha prerrogativa implica que si por razón de estas investigaciones el proceso de ascenso es interrumpido, el

¹⁵ Derogado por el artículo 95 del Decreto 1791 de 2000, con excepción de lo dispuesto en el artículo 115, relacionado con los títulos IV, VI y IX.

¹⁶ De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1º, son destinatarios del decreto el personal uniformado en servicio activo de la Policía Nacional, hasta el grado de Coronel.

uniformado puede ser ascendido al grado inmediatamente superior con novedad fiscal, antigüedad y orden de prelación que les hubiere correspondido en el momento en que ascendieron sus compañeros de curso o promoción, una vez sea absuelto de los cargos que se le imputen.

La aplicación y ponderación de estas disposiciones reduce el margen de discrecionalidad que la ley le autoriza a la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para dar concepto favorable a los ascensos de los miembros de la fuerza pública. No basta entonces con que al policial le figuren antecedentes penales o disciplinarios que fueron objeto de archivo para que la Junta impida su ascenso en la jerarquía, sino que sí que cumple con los demás requisitos previstos en la ley, pueda ascender en los respectivos grados. Por mayor razón si el ascenso es frenado por razón de estas investigaciones y en caso de que sea absuelto, puede ser ascendido con efectos retroactivos.

10. CASO CONCRETO

Observado el escrito de demanda, advierte el despacho que el argumento que usa principalmente la parte demandante contra el acto administrativo tiene que ver con su motivación, refiriéndose a los límites que tiene la facultad discrecional de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional para rendir concepto sobre la viabilidad de los ascensos que son la adecuación a los fines de la norma que la autoriza y la proporcionalidad a los hechos que le sirven de causa, indicando que antes de haberse tomado la decisión de no llamar a ascenso al demandante se debió haber constatado si existían quejas, informes e impedimentos que le imposibilitaran ser llamado a curso.

Por otro lado, la entidad demandada manifiesta que el actor no fue ascendido en tanto no cumplía con uno de los requisitos que establece el artículo 21 del Decreto Ley 1791 de 2000, como lo es el concepto favorable de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional.

Frente a los argumentos mencionados, se encuentra en primer lugar algunos hechos probados que son de relevancia para determinar si se accede o no a las pretensiones de la demanda.

Al expediente se allega en formato digital la hoja de vida del actor, en la que puede observarse que tras ingresar a la Escuela Nacional de Policía General Santander, mediante Resolución 2365 de 21 de junio de 2007¹⁷ fue ascendido al grado de Subteniente, siendo que a la fecha en que se hizo efectivo el ascenso al grado superior (25 de junio de 2011), el interesado cumplía con la exigencia de los cuatro años como Subteniente para aspirar al ascenso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 del Decreto 1791 de 2000¹⁸.

¹⁷ Fls.192 – 194 primer archivo del cd obrante a folio 270.

¹⁸ "(...) **ARTÍCULO 23. TIEMPO MÍNIMO DE SERVICIO EN CADA GRADO.** Fijense los siguientes tiempos mínimos, como requisito para ascender al Grado inmediatamente superior:

Igualmente, se observa en esa hoja de vida que el actor hizo el curso de ascenso al grado de Teniente entre el 23 de septiembre y el 17 de diciembre de 2010¹⁹, obteniendo una clasificación para ascenso²⁰ igual a 1200 que es equivalente a superior, misma calificación que consiguió en su última prueba física²¹ realizada en fecha anterior a la fecha para la que estaba programado el ascenso (10 de noviembre de 2011), sin que se señalara en su hoja de vida que el demandante sufriera de alguna condición que afectara su estado psico-físico.

De lo señalado anteriormente, encuentra el despacho que el actor cumplía con casi todos los requisitos que el Decreto 1791 de 2000 le imponía para acceder al grado inmediatamente superior como lo era el de Teniente, salvo el concepto favorable de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional, Junta que no recomendó su ascenso señalando los motivos de dicha decisión en el Acta No. 004 de 06 de mayo de 2011²², concepto muy similar al dado por la Junta de Evaluación y Clasificación para Oficiales en Acta No.002 de 27 de abril de 2011 (fls.261 a 264), indicando frente al caso específico del actor lo siguiente:

“(...) La Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional, no recomienda su ascenso al grado inmediatamente superior, de acuerdo a las facultades conferidas en la Resolución 06088 del 14 de diciembre de 2006, NO propone su ascenso ante el Gobierno Nacional, por no reunir los requisitos establecidos en el artículo 21 del Decreto Ley 1791 de 2000, numeral 6, por lo que no concede concepto favorable, en virtud al estudio de su hoja de vida y consonante con las necesidades del servicio, la actitud hacia el servicio, las calidades personales y profesionales, así mismo la idoneidad para el ejercicio de un cargo y el buen desempeño de las funciones no otorgan por si solos a su titular una prerrogativa de promoción y permanencia en el mismo por cuanto lo normal es el cumplimiento del deber por parte del funcionario (...)”

Conforme a lo expuesto, vale decir entonces que de acuerdo a lo establecido por el artículo 21 del Decreto Ley 1791 de 2000, el actor no tenía derecho a que se le concediera el ascenso en tanto no cumplía con uno de los requisitos que dicha norma exige para el ascenso como lo es el concepto favorable de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional, que al ser esta una facultad reglada al encontrarse dichos requisitos establecidos en la norma deben ser cumplidos en su totalidad para que se pueda acceder al ascenso, por la que al no existir el concepto favorable consagrado en el numeral 6° del Decreto 1791 de 2000 como un requisito para el ascenso, al actor no podía concedérsele dicho merecimiento.

Pese a lo antes anotado, el análisis no puede quedarse en lo expuesto en precedencia, por cuanto como se expuso en el numeral 9.2.2. del acápite de

Subteniente cuatro (4) años (...)

¹⁹ Fls.294 – 295 primer archivo del cd obrante a folio 270.

²⁰ Fls.310 – 312 primer archivo del cd obrante a folio 270.

²¹ Fl.296 primer archivo del cd obrante a folio 270.

²² Fls.272 a 275

argumentación jurídica, el hecho de que el ascenso en la Policía Nacional haga parte de una facultad al estar sus requisitos establecidos en un Decreto Ley, uno de los trámites que hacen parte de su conformación es el del concepto favorable de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional, decisión eminentemente discrecional, razón por la que este despacho debe analizar si la motivación dada por la Junta para no recomendar el ascenso de OSCAR DARIO TARQUINO VARÓN al grado de Teniente se acompasa a los fines de la norma y se ajusta a los hechos que le sirven de causa.

Debe decirse en primer lugar, que en el proceso está probado conforme a certificación obrante a folio 260 del expediente que los compañeros de curso del demandante fueron ascendidos a Teniente mediante el acto demandado con efecto fiscal del 25 de junio de 2011, mientras el actor solo fue ascendido hasta el 01 de diciembre de 2013, es decir, más de dos años después de que sus compañeros fueron ascendidos. De dicha probanza se refuerza la idea de que el demandante debió ser ascendido mediante el Decreto demandado al igual que sus compañeros de curso, si no hubiera sido por el concepto desfavorable que sobre su ascenso dio la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional, puesto que, como se señaló antes, el para ese entonces Subteniente cumplía con los demás requisitos para acceder al ascenso.

Por otro lado, es claro que cualquier decisión que se tome respecto de la motivación del concepto de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional reflejada en Acta No. 002 de 06 de mayo de 2011, afecta al acto definitivo demandado, como lo es el Decreto N° 1895 de 31 de mayo de 2011 en el que no se incluyó al actor dentro de los ascensos al grado de Teniente, puesto que dicho concepto hace parte del trámite que llevó a tomar la decisión definitiva de no concederle al actor el derecho al ascenso.

Ahora bien, para corroborar si la motivación dada por la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional se acompasa con los fines de la norma que la sustenta y se ajusta a los hechos que le sirven de causa, es necesario revisar los documentos allegados al expediente referentes a la hoja de vida del actor, particularmente las que tienen que ver con sus evaluaciones de desempeño y el desarrollo de su carrera policial, desde el momento en que fue promovido al grado de Subteniente hasta la fecha a partir de la cual el actor está solicitando se le haga efectivo su ascenso.

Examinada la hoja de vida del actor allegada en cd obrante a folio 270 del expediente, encuentra el despacho que las calificaciones otorgadas a OSCAR DARIO TARQUINO VARÓN, tanto de su desempeño como en las pruebas físicas, nunca bajaron de 1200 puntos equivalentes al grado de SUPERIOR, que según el artículo 42 del Decreto 1800 del 14 de septiembre de 2000²³ se define de la siguiente manera:

²³ "Por el cual se dictan normas para la evaluación del desempeño del personal uniformado de la Policía Nacional"

“(...) ARTICULO 42. DEFINICION. La escala de medición es el instrumento a través del cual se ubica al evaluado dentro del rango de clasificación, con base en el valor numérico asignado a su desempeño por el período de evaluación respectivo. Se realiza a través de los siguientes criterios:

(...)

5. **SUPERIOR:** Es el evaluado que en su desempeño personal y profesional, además de obtener los resultados esperados dentro de los procesos asignados, realiza actividades o hechos sobresalientes. Su calificación se ubica entre mil uno (1.001) y mil doscientos (1.200) puntos y su rendimiento oscila entre ochenta y cuatro por ciento (84%) y cien por ciento (100%). El personal que sea clasificado en este rango, amerita ser tenido en cuenta para participar en los planes de estímulos que determine la Dirección General de la Policía Nacional. (...)”

Por encima de la calificación de superior, que en ese entonces el Subteniente TARQUINO VARÓN también obtuvo en la evaluación para ascenso²⁴ solo está la de excepcional. Conforme a los artículos 44 y 45 del Decreto Ley 1800 de 2000, el personal que obtenga en promedio la calificación superior (1200 puntos) durante los años que permanezca en el respectivo grado, serán clasificados para ascenso en la lista uno, que es la que está en el más alto rango dentro de las listas para ascenso.

En ese sentido, no encuentra el despacho que el concepto desfavorable de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional pueda tener cimiento en las calificaciones obtenidas por el demandante en el desempeño de su labor como Subteniente del Ejército Nacional, en tanto ellas reflejan un buen desempeño en la labor policial al estar dentro de las de mayor rango, indicándose además que si se hace el promedio de las calificaciones realizadas al actor, él debió estar ubicado en la Lista 1 para ascensos.

Es necesario advertir en este punto que de acuerdo a los numerales 1° y 2° del artículo 47 del Decreto Ley 1800 de 2000, no podrán ser llamados para ascenso quienes hayan obtenido una calificación de deficiente en el último año de su grado para ascenso o en el promedio aritmético de sus evaluaciones para optar por dicha prerrogativa, cuestión que como ya se señaló antes no es el caso del señor TARQUINO VARÓN.

Ahora bien, encuentra el despacho dentro de los documentos allegados como pruebas copia de un listado de procesos disciplinarios adelantados en contra del actor en el tiempo en el que el demandante ejerció sus labores como Subteniente de la Policía Nacional²⁵, en este se registran un total de siete procesos disciplinarios en su contra. Frente a estos procesos adelantados en contra del actor, se observa que en todos se tomó la decisión de archivarlos, tal como aparece en el documento reseñado, de lo que se evidencia que el demandante durante su permanencia como Subteniente de la Policía Nacional no fue sancionado disciplinariamente.

²⁴ Fls.279 a 282 primer archivo hoja de vida cd obrante a folio 270.

²⁵ Fls.154 y 155

Igualmente, con las certificaciones expedidas por la Inspección General de la Policía Nacional de 02 de diciembre de 2011²⁶, por esa misma Institución el 23 de febrero de 2014²⁷ y por la Procuraduría General de la Nación el 23 de octubre de 2014²⁸, se demuestra que el demandante no tuvo sanciones disciplinarias ni asuntos pendientes con autoridad judicial.

Conforme a lo expuesto, no se evidencia que las razones que sirvieron de sustento a la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional para no recomendar el ascenso a Teniente del actor se encuentre en los procesos disciplinarios adelantados contra él, al advertirse que por ninguno de ellos OSCAR DARIO TARQUINO fue sancionado, lo que no demuestra que el comportamiento del actor al ejercer su labor policial haya sido inadecuado.

Aun cuando, a consideración de la Junta, pudiera entenderse que los procesos disciplinarios en contra del actor mostraban un indebido comportamiento, lo cierto es que esa inferencia no fue reflejada en las calificaciones dadas al actor en el desempeño de su labor policial que siempre fueron de rango superior.

Igualmente, si se hubiese demostrado que el actor tenía algún asunto disciplinario pendiente que a juicio del numeral 3° del artículo 47 del Decreto Ley 1800 de 2000²⁹ no le hubiera permitido ascender, lo cierto es que, en primer lugar, no se allega dentro del proceso prueba de que el demandante tuviera pendiente resolución acusatoria por parte de autoridad judicial al momento del ascenso, y en segundo lugar, conforme a lo dicho al actor no se le impuso ninguna sanción de carácter disciplinaria.

Si bien no desconoce el despacho la existencia de una conexión temporal entre el trámite de un proceso disciplinario dirigido en contra del actor y la decisión de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional de no recomendar su ascenso³⁰, y que ese motivo pudo servir de fundamento para que la Junta tomara esa decisión, lo cierto es que ese proceso disciplinario fue archivado, por lo que en consonancia con lo dispuesto en el artículo 47 del Decreto 1800 de 2000, si quien estaba sometido a ese tipo de procesos era absuelto debía ascender con la misma

²⁶ Fl.17.

²⁷ Fl.47.

²⁸ Fl.48.

²⁹ **ARTICULO 47. CLASIFICACION PARA ASCENSO.**

(...)

3. El evaluado que se encuentre detenido, que tenga pendiente resolución acusatoria dictada por autoridad judicial competente o que esté sometido a investigación disciplinaria por faltas, que de conformidad con las normas de Disciplina y ética de la Policía Nacional tengan naturaleza de gravísimas, no se clasifica para ascenso; en este último evento, en caso de resultar absuelto, previa clasificación y reunir los demás requisitos, podrá ascender con la misma antigüedad. (...)

³⁰ Según listado de verificación de procesos disciplinarios obrante a folio 154 del expediente, contra el actor se abrió un proceso disciplinario bajo el N° P – REDIP – 2011 – 24 cuya fecha de los hechos fue el 03 de abril de 2011 y la de apertura de investigación fue el 11 de julio de 2011. Según acta N° 004, la decisión de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional de no recomendar el ascenso del demandante es del 06 de mayo de 2011 (fls.272 a 275).

antigüedad previa clasificación y reunir los demás requisitos, norma que la Junta tuvo que haber tomado en cuenta al momento de tomar su decisión cuando no recomendó el ascenso del actor con posterioridad. Al contrario, la Junta reiteró su decisión durante más de dos años con la misma motivación y al momento de recomendar su ascenso, lo hizo sin la retroactividad que le exigía la norma, lo que dista de un debido uso de la facultad discrecional por parte de ese órgano al desconocer los límites que las disposiciones normativas aplicables le imponían a su actuar, más cuando se estableció que el demandante cumplía con los demás requisitos para acceder a la promoción con sus demás compañeros de curso.

En este sentido, encuentra el despacho que analizada la hoja de vida del actor, específicamente en lo que tiene que ver con sus calificaciones para ascenso y de desempeño como Subteniente de la Policía Nacional, y observados los documentos en los que se corrobora que el demandante no tenía ningún tipo de sanción disciplinaria o asunto pendiente con la justicia, se considera que la motivación que dio la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional para no recomendar el ascenso a Teniente del demandante en fecha 06 de mayo de 2011, no se ajusta a los elementos fácticos que le sirven de causa ni a los fines de la labor policial, puesto que, contrario a lo señalado en la motivación dada por la Junta mediante Acta N° 004 de 06 de mayo de 2011, de un examen de la hoja de vida del actor no se observa alguna circunstancia que permitiera inferir que el actor no tenía las calidades requeridas para el ascenso, y por el contrario, se demuestra que el actor contaba con una calificación de rango superior que fue constante durante su desempeño como Subteniente de la entidad demandada, sin que haya sido sancionado disciplinariamente ni requerido judicialmente mientras cumplía con su labor.

Vale decir que si otros eran los motivos, como por ejemplo, la no existencia de vacantes o que el demandante no tenía tan buen desempeño y calificaciones que otros aspirantes al grado de Teniente, debió siquiera haberse probado en el proceso aun cuando no se hubiera expresado en la motivación expuesta en el Acta N° 004 de 06 de mayo de 2011. Por otra parte, examinada el Acta antes mencionada, encuentra que frente a los otros aspirantes al grado de Teniente de quienes la Junta no recomendó su ascenso, la motivación que se tuvo tenía su fundamento en problemas de orden físico y penal que fueron expuestos expresamente en el Acta, cuestión que no se puede verificar en los motivos señalados por la Junta para no recomendar el ascenso del Oficial TARQUINO VARÓN.

En razón a lo expuesto, el despacho encuentra que los motivos que llevaron a la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional a tomar la decisión de no recomendar la promoción del demandante al grado de Teniente son desproporcionados al no acompasarse con los motivos de hecho que lo sustentan, puesto que lo que muestra la hoja de vida del actor es que durante su desempeño como Subteniente tuvo calificaciones de carácter superior de manera constante y no fue sancionado disciplinariamente a pesar de haberse abierto procesos disciplinarios en su contra, sin que haya documento dentro de los allegados que permitiera demostrar que el señor OSCAR DARIO TARQUINO VARÓN tenía las

condiciones necesarias para ser ascendido, cuestión que dista mucho de las razones expuestas por la Junta para no recomendar el ascenso.

Bajo estas premisas, encuentra el despacho que la decisión de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional, si bien se toma en uso de una facultad discrecional, al no ajustarse a los motivos de hecho que la sustentan y a la finalidad de la labor policial, incurre en una falsa motivación. Vale recordar que conforme a lo expuesto en el acápite de argumentación jurídica, las decisiones discrecionales deben fundarse en una motivación la cual tiene sus claros límites en la proporcionalidad y razonabilidad de la decisión, examinando si dichas decisiones se ajustan a los hechos que le sirven de causa y a la finalidad de la norma que las sustenta.

Así las cosas, se encuentra que la decisión de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional de no recomendar al actor para ascenso se fundó en motivaciones que distan de la realidad las cuales fueron plasmadas en el Acta No. 004 de 06 de mayo de 2011, y que al ser esta decisión parte integral del acto administrativo demandado, Decreto 1895 de 31 de mayo de 2011, en el entendido de que el concepto de la Junta sirvió de fundamento para no incluir al actor dentro de los ascensos oficializados mediante el Decreto demandado, hace necesario que este despacho tome la decisión de declarar la nulidad parcial del acto demandado, estableciendo a título de restablecimiento del derecho, que la entidad demandada promueva a OSCAR DARIO TARQUINO VARÓN al grado de Teniente con efectos fiscales a partir del 25 de junio de 2011³¹, debiéndose nivelar y reajustar la asignación básica mensual y las prestaciones sociales conforme al salario que devengaba un Teniente desde la fecha antes mencionada hasta el 01 de diciembre de 2013, fecha en la que tuvo efectos fiscales su ascenso al grado de Teniente otorgado mediante Decreto N° 2774 de 29 de noviembre de 2013³².

Ahora bien, frente al tema de la prescripción, excepción alegada por la parte demandada, el artículo 155 del Decreto 1212 de 1990, por el cual se reforma el Estatuto del Personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional, establece que los derechos consagrados en dicho decreto prescriben al cabo de 4 años.

Para el caso *sub lite*, tenemos que el interesado presentó derecho de petición el día **04 de marzo de 2014** (fls.41 y 42) solicitando a la entidad demandada, entre otras, la nivelación con sus compañeros de curso que fueron ascendidos mediante Decreto 1895 de 31 de mayo de 2011, con lo cual se tiene que a partir de entonces se interrumpió el término prescriptivo, por el termino de cuatro años; por lo tanto, tenía hasta el 04 de marzo de 2018 para presentar la demanda y como la misma fue presentada el 11 de septiembre de 2014 (fl.75 Vto.), se encuentra que en el presente caso no opera el fenómeno jurídico de la prescripción, razón por la cual la excepción propuesta por la parte demandada será declarada infundada.

³¹ Fecha a partir de la cual tuvo efectos fiscales el ascenso de los compañeros de curso del actor mediante el Decreto 18 95 del 31 de mayo de 2011, según certificación obrante a folio 260 del expediente.

³² Fls.249 a 255.

Por otro lado, frente a la pretensión del actor de que sea llamado al curso de Capitán teniendo en cuenta la antigüedad de sus compañeros de curso, encuentra el despacho que hay un hecho sobreviniente que no le permite acceder a dicha pretensión como lo es que, conforme se observa en la hoja de vida del demandante, mediante Decreto 6906 de 12 de agosto de 2015 fue retirado del servicio activo de la Policía Nacional por solicitud propia³³.

11. CONCLUSIONES

11.1. Conforme a la exposición realizada por el Despacho se tiene que el concepto desfavorable de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional frente al ascenso al grado de Teniente del actor, plasmada en el Acta No. 004 de 06 de mayo de 2011 incurrió en una falsa motivación puesto que, si bien se toma en uso de una facultad discrecional, dicho concepto debe ser emitido con fundamento en una motivación que se ajuste a los hechos que le sirven de causa y a los fines de la labor policial, por lo que al revisar la hoja de vida del actor y demás documentos relacionados con su desempeño como Subteniente, no se encontró justificación alguna que permitiera fundamentar la decisión de no recomendar su ascenso, como lo fuera algún problema de carácter psicológico, sanción disciplinaria, asunto pendiente con autoridad judicial o baja calificación, y por el contrario, su hoja de vida demuestra que durante su labor obtuvo una calificación constante de alto rango (superior) y no fue sancionado penal o disciplinariamente.

11.2. Al haberse verificado que el concepto de la Junta relacionado anteriormente es el fundamento por el cual el demandante no fue incluido en los ascensos oficializados mediante el Decreto N° 1895 de 31 de mayo de 2011, y encontrarse que está viciado de falsa motivación, considera el despacho que, comprobado el cumplimiento de los demás requisitos que contempla el artículo 21 del Decreto Ley 1791 de 2000 por parte del demandante para el ascenso al momento que sus compañeros de curso fueron promovidos, debe ser declarada su nulidad parcial ordenando promover al actor al grado de Teniente con efectos fiscales a partir del 25 de junio de 2011.

12. COSTAS

De conformidad con lo establecido en providencia proferida por el Consejo de Estado³⁴ en la que se señala:

³³ Fl. 214 segundo archivo del cd obrante a folio 270.

³⁴ Consejo de Estado, providencia de 20 de agosto de 2015, Medio de Control No 47001233300020120001301 (1755-2013), C.P. DRA. Sandra Lisseth Ibarra Vélez.

“(...) La norma contenida en el citado artículo 188, no impone al funcionario judicial la obligación de conceder costas, solo le da la posibilidad de “disponer”, esto es, de pronunciarse sobre su procedencia.

*La mencionada sentencia precisó que si bien es cierto en la Ley 1437 de 2011, no aparece la previsión que contenía el artículo 171 del decreto 01 de 1984, referido a la potestad de imponer condena en costas, “teniendo en cuenta la conducta asumida por las partes”, también lo es la norma establecida en la Ley 1437 de 2011, no impone la condena de manera automática frente a aquél que resulte vencido en el litigio, **pues debe entenderse que ella es el resultado de observar una serie de factores tales como la temeridad, la mala fe y la existencia de pruebas en el proceso sobre la causación de gastos y costas en el curso de la actuación**, en donde el Juez ponderará tales circunstancias y se pronunciará sobre la procedencia de imposición con una decisión sustentada...”*

El Despacho se abstendrá de condenar el costas y agencias en derecho, en la medida en que no se avizora conducta temeraria o malintencionada de parte de los involucrados en la contienda, sumado a que de conformidad con lo previsto en el numeral 8° del artículo 365 del Código General del Proceso, no aparece prueba en el expediente sobre la causación de gastos y costas en el curso del proceso.

V. RESUELVE

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo Oral del Circuito de Tunja, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

FALLA

PRIMERO. Se declara infundada la excepción de prescripción propuesta por el apoderado de la entidad demandada, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Se declara la nulidad parcial del Decreto N° 1895 de 31 de mayo de 2011, proferido por la Policía Nacional, conforme a las consideraciones plasmadas en precedencia.

TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior y a título de Restablecimiento del Derecho, se ordena a la Policía Nacional **PROMOVER** el ascenso de OSCAR DARIO TARQUINO VARÓN, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 80733579, al grado de Teniente con efectos fiscales a partir del 25 de junio de 2011.

Así mismo, se ordena a la entidad demandada el **reajuste y nivelación** de la Asignación Básica Mensual y demás prestaciones sociales del señor **OSCAR DARIO TARQUINO VARÓN**, conforme al salario que devengaba un Teniente desde el 25 de junio de 2011 hasta el 01 de diciembre de 2013, fecha en la que fue ascendido a ese grado, **pagándole** las diferencias causadas entre lo que efectivamente devengó y lo que debió recibir por su ascenso al grado de Teniente.

CUARTO.- Condenar a la Policía Nacional a pagar la indexación de las sumas adeudadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 192 incisos 2 y 3 de la ley 1437 de 2011, para lo cual se tendrá en cuenta la fórmula de matemática financieras acogida por el Consejo de Estado:

$$R=Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por el actor desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE vigente a la fecha de ejecutoria de ésta sentencia, por el índice inicial vigente a la fecha en que debió hacerse el pago.

QUINTO. La Policía Nacional dará cumplimiento al fallo dentro del término previsto en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

SEXTO. – Negar las demás pretensiones de la demanda

SÉPTIMO.- Sin condena en costas.

SÉPTIMO. - En firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor. Expídase copia auténtica a la parte demandante con la constancia de ser primera copia y prestar mérito ejecutivo conforme a lo establecido en el artículo 114 del C.G. del P., aplicable por remisión expresa del art. 306 del C.P.A.C.A., previa cancelación del respectivo arancel judicial³⁵. Si existe excedente de gastos procesales, devuélvanse al interesado. Realícense las anotaciones de rigor en el sistema siglo XXI.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

³⁵ Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura: "Acuerdo No PSAA16-10458 de febrero 12 de 2016. "Por el cual se actualizan los valores del Arancel Judicial en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo..."